

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 05 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero y Andrés Egaña y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia los Consejeros María Elena Hermosilla, Gastón Gómez y Genaro Arriagada.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día 29 de octubre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

2.1. Martes 30 de octubre:
Entrevista a Presidenta del CNTV en EMOLTV.

Semana del 29 al 31: Revisión final de Plataforma Online de migraciones, que esta semana quedará operativa para los usuarios del CNTV.

2.2. Miércoles 7 de noviembre: Coloquio sobre sistemas de alerta temprana para enfrentar desastres naturales.
A las 9.00 horas se realiza este evento organizado por CNTV, Embajada de Japón y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
Lugar: Casa Autónoma de la Universidad Autónoma de Chile.
Expositor: Yasuji Sakaguchi, experto en Emergency Broadcast Sistem.

2.3. Campaña interés público “Semana de la PYME”.
La Ministra Secretaria General de Gobierno, envió el pasado 31 de octubre, un oficio solicitando la aprobación de esta campaña, cuyo objetivo es promover y visibilizar el rol fundamental que desempeñan las pequeñas y medianas empresas en el desarrollo económico del país, en el marco del desarrollo de la Semana de la Pyme, que se realizará entre el 12 y el 18 de noviembre. Su aprobación por los señores Consejeros se someterá a votación en el punto Varios de ésta Acta.

- 3.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES S.P.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS”, EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5654).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5654, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:20 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 594, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que corresponde a los padres determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos, agregando que son ellos quienes deben determinar qué contenidos pueden o no los menores.

2.- En el sentido anterior, señala que pone a disposición de sus clientes herramientas que permiten un control parental efectivo sobre la decisión de la programación a visionar, basados en diversos mecanismos informativos y de control -por parte los padres, quienes contratan el servicio-, sobre los contenidos transmitidos, lo que evidencia, a su juicio, que son los adultos los llamados a cautelar la formación espiritual e intelectual de los menores.

3.- De igual manera, informa que ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que su programación se adecue a lo exigido por el H. Consejo, y finalmente,

4.- Esgrime el hecho de que los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:20 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera

sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

OCTAVO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

- a) (16:20) La permisionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo *“mexicana por drogas”*, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acibillados por armas legales de la policía.

- b) (16:33) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (16:38) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (17:15) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (17:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpeé el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (17:42) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos

Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebató el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quien ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO; Así, al contar la película con abundantes elementos que muestran la primacía del uso de la violencia como forma de interrelación entre los sujetos, que han sido transmitidos en *horario de protección*, se abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Ello, por cierto, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas; precepto que habilita a esta entidad autónoma a sancionar -en armonía con el citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y los artículos 1° y 2° de las Normas reglamentarias en estudio-, la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que sean transmitidas en el horario de protección de menores y que presenten, como en la especie, contenidos inapropiados o no aptos para ser visualizados por dicha audiencia.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente, conviene recordar, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol*

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁴”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 16:20 hrs.-, podrían afectar negativamente su proceso de formación.

En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental —hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó—, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DECIMO SEXTO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N° 12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado-no apto para ser visualizado por niños y niñas.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta VTR.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido

⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto⁵: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO NOVENO: Despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permissionaria, cabe aclarar que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas con contenido no apto para niños y niñas menores de edad, precisamente en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, en base, por ejemplo, como lo señala la permissionaria, a criterios relativos relacionados con las cifras de audiencia de la película.

Aquello, en tanto el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1°, tantas veces mentado -por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en este caso, se verificó con la emisión fuera del horario permitido de una con contenido inapropiado para ser visto por menores, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños;

VIGÉSIMO: En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de

⁵Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

protección de los menores: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior; razón que indica y permite un adelantamiento de las barreras de protección que los Estados deben adoptar en relación con la indemnidad de la formación de los menores;

VIGÉSIMO PRIMERO: Además, en este mismo sentido, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*⁶, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁷. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁸.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*¹⁰. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*¹¹;

VIGÉSIMO TERCERO: Así entonces, en este caso, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material con contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; en atención a que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos

⁶ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁷ *Ibíd.*, p. 392.

⁸ *Ibíd.*, p. 393.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹¹ *Ibíd.*, p. 98.

de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: De igual manera, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y otros mecanismos tecnológicos, y puesta a disposición de información relativa a los contenidos que se transmiten - que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios-, y el hecho de que supuestamente se informa a los programadores de contenido las restricciones legales derivadas del correcto funcionamiento desplegando gestiones para estos cumplan con la normativa.

Ello, en tanto todo lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir que infrinjan la normativa regulatoria de la televisión, es el servicio de televisión respectivo, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios o programadores de contenidos.

En efecto, ese precepto dispone, en lo pertinente, que los permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

VIGÉSIMO QUINTO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13 de esa ley y, por cierto, toda la normativa legal y reglamentaria que contiene el acervo del principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, directriz consagrada en la Constitución Política de la República, fuente regulatoria directa de las consideraciones ahora aplicadas;

VIGÉSIMO SEXTO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra doce sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- l) por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento, y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero, relativo a los contenidos fiscalizados y su ponderación por parte de este Consejo, la gravedad de la infracción y con ello su proporcionalidad, según el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: rechazar los descargos presentados

y aplicar a VTR COMUNICACIONES SpA., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:20 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS”, EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:19 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5655).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5655, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 595, de 2018, y la permitonaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1- Que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

2- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

3- Añade, que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

4.- Finalmente, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV -ejercido en este caso-, y el ejercicio de esa facultad de denuncia; lo que evidenciaría que no se ha afectado la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, al no existir denuncia particular en este caso;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 Hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a

¹² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

- a) (16:19) La permisionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo *“mexicana por drogas”*, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (16:33) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

- c) (16:38) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

- d) (17:14) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un *“bastardo corrupto”* que no merece ningún respeto. Vincent le grita

a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (17:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpeé el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.

Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

- f) (17:41) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebató el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO; Así, al contar la película con abundantes elementos que muestran la primacía del uso de la violencia como forma de interrelación entre los sujetos, que han sido transmitidos en *horario de protección*, se abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Ello, por cierto, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas; precepto que habilita a esta entidad autónoma a sancionar -en armonía con el citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y los artículos 1° y 2° de las Normas reglamentarias en estudio-, la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que sean transmitidas en el horario de protección de menores y que presenten, como en la especie, contenidos inapropiados o no aptos para ser visualizados por dicha audiencia.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos

12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente, conviene recordar, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación¹⁵”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 16:19 hrs.-, podrían afectar negativamente su proceso de formación.

En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental —hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó—, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DECIMO SEXTO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N° 12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado-no apto para ser visualizado por niños y niñas.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta DIRECTV.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto¹⁶: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO NOVENO: Despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

¹⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación¹⁷.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la normativa vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

VIGÉSIMO: Ahora, respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.¹⁸

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: En síntesis, es sobre la entidad permissionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1°

¹⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹⁸ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley N° 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

VIGÉSIMO SEGUNDO: En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio. Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

VIGÉSIMO TERCERO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*"¹⁹, donde expresa que "*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*"²⁰, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador "*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*"²¹.

Y luego concluye: "*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente:*

¹⁹ Nieto García, Alejandro "*Derecho Administrativo Sancionador*". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

²⁰ *Ibíd.*, p. 392.

²¹ *Ibíd.*, p. 393.

infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”²².

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²³. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”²⁴.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁶.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²⁷;

VIGÉSIMO CUARTO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material fílmico con contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permissionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona.

Refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló anteriormente. Aquel reproche y consecuente sanción, poseen asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las

²² *Ibíd.*

²³ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²⁴ *Ibíd.*, p. 98.

²⁵ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁶ *Ibíd.*, p.127.

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO QUINTO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO SEXTO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra trece sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- m) por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento, y a lo expresado en el considerando décimo primero, relativo a los contenidos fiscalizados y su ponderación por parte de este Consejo, la gravedad de la infracción y con ello su proporcionalidad, según el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL**

“HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS”, EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:19 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5656).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5656, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 596, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que, los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica;

2.- Que, son infundados e injustos, pues la permisionaria ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada; no concurriendo el elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores, y que analiza previamente la programación de las distintas señales, indicando que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material filmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que no puede alterar la programación enviada por los programadores y, en definitiva, dado que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos; -entre

otras medidas tecnológicas-, es labor del adulto responsable decidir la programación a visionar;

3.- Así, en tanto se trata de emisiones consentidas por los usuarios, no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos recaería en quien contrata el servicio;

4.- Que, las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso;

5.- Que, la película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV. Para tales efectos acompaña un documento "Reporte de versiones editadas" que incluye un cuadro descriptivo que refiere al detalle de los contenidos editados;

Por todo lo cual, solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838 -o la multa mínima- en base al principio de proporcionalidad de las sanciones; que resultaría infringido si se impone una multa atendida la envergadura de la infracción cometida, en tanto ha empleado un elevado estándar de cuidado para prevenir la comisión de la infracción, razón por la cual, de no ser consideradas las circunstancias anteriores como eximentes de responsabilidad, deben ser tomadas en cuenta como atenuantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Sleepless", emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal "HBO";

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste

²⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

- a) (16:19) La permisionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo *“mexicana por drogas”*, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acibillados por armas legales de la policía.

- b) (16:32) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarle, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

- c) (16:37) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

- d) (17:14) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (17:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (17:41) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebató el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison;

DÉCIMO SEGUNDO; Así, al contar la película con abundantes elementos que muestran la primacía del uso de la violencia como forma de interrelación entre los sujetos, que han sido transmitidos en *horario de protección*, se abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Ello, por cierto, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas; precepto que habilita a esta entidad autónoma a sancionar -en armonía con el citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y los artículos 1° y 2° de las Normas reglamentarias en estudio-, la transmisión de películas no calificadas

por el Consejo de Calificación Cinematográfica que sean transmitidas en el horario de protección de menores y que presenten, como en la especie, contenidos inapropiados o no aptos para ser visualizados por dicha audiencia.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente, conviene recordar, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación³¹”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 16:19 hrs.-, podrían afectar negativamente su proceso de formación.

En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental —hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó—, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

²⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

³¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DECIMO SEXTO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N° 12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado-no apto para ser visualizado por niños y niñas.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta Telefónica;

DÉCIMO OCTAVO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto³²: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO NOVENO: Despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación

³²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13°, inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación³³;

VIGÉSIMO: Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente -tal como lo reconoce en sus descargos-, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena;

VIGÉSIMO PRIMERO: En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, respecto al control parental y medios a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario -aunque sea este quien contrate el servicio-, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Es dicho corolorario, el que se expresa con meridiana claridad en la disposición contenida en el inciso segundo, del citado artículo 13, de la Ley N° 18.838.

Ni los padres -ni quien contrata el servicio- prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”³⁴;

VIGÉSIMO TERCERO: Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la

³³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³⁴ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

VIGÉSIMO CUARTO: Enseguida, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley N° 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12°) *Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.*»³⁵;

VIGÉSIMO QUINTO: En el mismo sentido, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley N° 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don

³⁵ Il. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107);

VIGÉSIMO SEXTO: Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)”.

(Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago). En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros;

VIGÉSIMO SEPTIMO: La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.³⁶

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios;

VIGÉSIMO OCTAVO: Las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella-, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos

³⁶ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

contenidos en artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía reglamentaria.

“NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley”

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

VIGÉSIMO NOVENO: A mayor abundamiento, debemos recordar que en materia de protección de la infancia las medidas que adopte el Estado e instituciones privadas en relación con la infancia deben ser tendientes, en caso de dudas, a inclinarse por la adopción del máximo celo y medidas para proteger la integridad síquica y física de los menores.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad»³⁷;

TRIGÉSIMO: Enseguida, respecto a la ausencia de culpa que invoca la permissionaria, cabe recordar que en la materia regulatoria que nos ocupa, dicha consideración no resulta necesaria para imponer una sanción.

Por ejemplo, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”³⁸, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”³⁹, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí*

³⁷ Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

³⁸ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³⁹ *Ibíd.*, p. 392.

mismo, una infracción administrativa”⁴⁰.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”⁴¹;

TRIGÉSIMO PRIMERO: En igual sentido, la doctrina nacional, indica en relación con las infracciones administrativas de este tipo y la ponderación e la culpa, que tal relación “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁴²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁴³.

La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁴⁴;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Así las cosas, de acuerdo a lo razonado, la acción constitutiva de infracción en que ha incurrido la permisionaria, está constituida por la objetividad de la transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente.

De esta forma, resulta evidente y claro que la hipótesis infraccional se ha cometido al transmitir en horario de protección de menores una película que posee contenido no apto para ser visionada por niños y niñas menores de edad, razones por las cuales deberá rechazarse el descargo esgrimido sobre esta materia; ya que dicha circunstancia no ha sido desvirtuada por la permisionaria;

TRIGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, respecto a que no se le aplicarían las regulaciones horarias dictadas por CNTV, en tanto “permisionario de televisión satelital”, cabe tener presente que no se explica por qué razón entonces el

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 393.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴³ *Ibíd.*, p.127.

⁴⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

recurrente comunica a sus proveedores de programación estos horarios y normativa, como afirma expresamente en sus descargos, lo que, por cierto, en nada ha impedido el hecho de la verificación de la hipótesis infraccional tantas veces explicada, esto es, transmitir fuera de horario una película que posee contenido inapropiado para ser visualizado por menores.

Conviene recordar lo indicado sobre este aspecto por la Excelentísima Corte Suprema, que vincula la obligatoriedad a tal tipo de entidades, con la plena vigencia del principio de colaboración reglamentaria en el ámbito regulatorio de la televisión:

“Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permisionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que, así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).”

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2945-12).

Otros fallos recientes han confirmado la exigibilidad de dicho deber y han asentado el criterio de que su materialización se encuentra en las normas reglamentarias que por mandato legal dicta el Consejo Nacional de Televisión, y con las cuales deben cumplir los servicios limitados de televisión:

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar

medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas (...)

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.”

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

TRIGÉSIMO CUARTO: Como señalan expresamente dichas sentencias, los servicios limitados de televisión, incluidos los servicios satelitales -una especie de dichos servicios-, se encuentran sometidos a la fiscalización, regulación y restricciones que imponga el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica fundamentalmente, que pesa sobre ellos el deber de respetar el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y las normas reglamentarias que dicta el CNTV, y entre ellas claramente aquellas que establecen una franja de protección horaria entre las 6:00 y 22:00 horas (En el mismo sentido sentencias de Corte Suprema, en sede de recurso de queja, roles: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras).

TRIGÉSIMO QUINTO: Queda claro, entonces, que al recurrente, dado su calidad de permisionario de servicios limitados de televisión, se le aplican las restricciones horarias que dicta el CNTV, y que ellas son una manifestación colaborativa a nivel reglamentario, de la norma legal del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que obliga a cualquier servicio a respetar en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la juventud, en tanto responsables del cumplimiento del principio del correcto funcionamiento, lo que armoniza con lo dispuesto en los artículos 12, letras a), f), 13 y 15 bis de dicha preceptiva, que responsabilizan al permisionario cualquiera sea la forma en que recibe y/o transmite contenidos, en caso que infrinja el principio del correcto funcionamiento;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, luego, respecto a la supuesta edición practicada al film transmitido, cabe aclarar -en línea con todo lo razonado previamente-, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas con contenido inapropiado para menores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir efectivamente material cinematográfico pródigo en contenidos que amagan, como ya se razonó, la indemnidad intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido para ello por la ley; debiendo enfatizarse, en este sentido, que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión efectiva de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, lo que ha sido demostrado con creces en los considerandos anteriores;

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone, cabe tener presente, que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción expresamente determinadas; en este caso, la reincidencia en la comisión de la misma hipótesis infraccional.

Resulta útil recordar, a este efecto, que la permisionaria se encuentra en dicha situación, concurrencia que, según el artículo 33° de la ley en comento, permite duplicar la sanción a imponer;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, la permisionaria registra catorce sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “El Ultimo Boy Scout”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- n) por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

TRIGÉSIMO NOVENO: Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento, y a lo expresado en el considerando décimo primero -contenidos fiscalizados y su ponderación por parte de este Consejo-, la gravedad de la infracción y con ello su proporcionalidad, según el artículo 33 de la Ley N° 18.838;

CUADRAGÉSIMO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite; y la entidad y magnitud de la sanción a imponer dependen, únicamente, de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, de esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva, Hornkohl, Covarrubias, y el Consejero Egaña acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 Hrs.,

de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja constancia, que el Consejero Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS”, EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:18 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5657).**

VISTOS

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5657, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:18 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 597, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que, se encuentra imposibilitado material y contractualmente para efectuar modificaciones a los contenidos enviados por sus programadores, como, asimismo, de hacer una revisión previa de tales contenidos o en tiempo real, por lo que depende íntegramente de la información enviada por el proveedor respecto a los contenidos y calificación; con quienes sostiene regular comunicación para efectos de que cumplan con la regulación chilena de la televisión.

2.- Indica, luego, que pone a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental, e información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos que se le reprochan.

3.- También, indica que habría editado el contenido violento de la película, y que CNTV, en la formulación de cargos no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

4.- Por todo lo anterior, solicita que CNTV abra un término probatorio con el objeto de acreditar sus descargos y, en definitiva, se le absuelva de los cargos formulados, o, en subsidio, se aplique la sanción mínima conforme a derecho;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:18 hrs., por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club.

Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto

observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5°, de la misma preceptiva;

⁴⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

- a) (16:18) La permissionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.
Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo *“mexicana por drogas”*, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.
- b) (16:31) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (16:36) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (17:13) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes

de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (17:17) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpeé el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.

Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

- f) (17:39) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebató el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO; Así, al contar la película con abundantes elementos que muestran la primacía del uso de la violencia como forma de interrelación entre los sujetos, que han sido transmitidos en *horario de protección*, se abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Ello, por cierto, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas; precepto que habilita a esta entidad autónoma a sancionar -en armonía con el citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y los artículos 1° y 2° de las Normas reglamentarias en estudio-, la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que sean transmitidas en el horario de protección de menores y que presenten, como en la especie, contenidos inapropiados o no aptos para ser visualizados por dicha audiencia.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente, conviene recordar, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁴⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁴⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, en resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 16:18 hrs.-, podrían afectar negativamente su proceso de formación.

En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó–, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DECIMO SEXTO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los

⁴⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

artículos 19°, N° 12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado-no apto para ser visualizado por niños y niñas.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta Telefónica;

DÉCIMO OCTAVO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto⁴⁹: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO NOVENO: Despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, cabe aclarar, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la

⁴⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación⁵⁰.

Más aún, sus justificaciones tendientes a hacer responsables de los contenidos transmitidos, a los programadores de contenidos, resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

Así, sobre la supuesta existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, clientes y a otros acuerdos que le impedirían alterar el contenido de las emisiones que retransmite en el territorio chileno, es pertinente aclarar que no resulta admisible invocar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente -ya sea entre privados o ante organismos públicos sin competencia regulatoria sobre la televisión-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio;

VIGÉSIMO: Que, luego, respecto a la supuesta edición practicada al film transmitido, cabe aclarar -en línea con todo lo razonado previamente-, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas con contenido inapropiado para menores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir efectivamente material cinematográfico pródigo en contenidos que amagan, como ya se razonó, la indemnidad intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido para ello por la ley; debiendo enfatizarse, en este sentido, que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión efectiva de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento

⁵⁰Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, lo que ha sido demostrado con creces en los considerandos anteriores;

VIGÉSIMO PRIMERO: Luego, respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.⁵¹

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora, en relación a la inexistencia de una vinculación, en los cargos, entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud, cabe tener presente lo siguiente:

El ilícito administrativo derivado de la infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada que presenta contenidos no aptos para ser vistos por menores, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de

⁵¹ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*⁵², donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁵³. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁵⁴.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*⁵⁵.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁵⁶. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*⁵⁷.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material no apto para ser visto por menores de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Refuerza esta conclusión, el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló en el considerando décimo primero.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

⁵² Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁵³ *Ibíd.*, p. 392.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 393.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 98.

VIGÉSIMO TERCERO: Por tal motivo se rechaza, también, por innecesaria la solicitud de apertura de un término probatorio, pues en ningún caso tal plazo estaría -tomando en cuenta el tenor de los descargos de la permisionaria-, destinado a controvertir la efectividad de la transmisión impugnada en un horario excluido, conducta que configura la hipótesis infraccional que mediante este acuerdo se sanciona.

A este respecto, además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁵⁸;

En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra diez sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

⁵⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- f) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- j) por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

VIGÉSIMO QUINTO: Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento, y a lo expresado en el considerando décimo primero -contenidos fiscalizados y su ponderación por parte de este Consejo-, la gravedad de la infracción y con ello su proporcionalidad, según el artículo 33 de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite; y la entidad y magnitud de la sanción a imponer dependen, únicamente, de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:18 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la

Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS”, EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:19 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5658).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5658, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 598, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis, lo siguiente:
 1. Que es costumbre en la industria de televisión de pago que la programación de los distintos contenidos audiovisuales sea unilateralmente fijada por los proveedores de contenido, por lo que no tiene injerencia en la programación y contenidos.
 2. Entel ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, con fecha 27 de mayo de 2016 envió un correo formal a representantes de HBO, solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos se ajusten a la franja horaria establecida, de manera que su representada, no

se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.

3. Entel en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, al percatarse de que los proveedores de contenido estaban presumiblemente incumpliendo la norma, dio aviso para que cambiaran su conducta.

4. Agrega, que la posición de su representada frente a incumplimientos de los proveedores de contenido consistirá en no persistir en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas que obstaculicen el cumplimiento de la normativa, procurando contractualmente que sean estas empresas las que soporten finalmente el costo de su incumplimiento.

5. Concluye, precisando que su actuación en este caso importa un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de señal televisiva, ya que, en conocimiento del error, adoptó medidas para remediarlo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19Hrs., por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a

⁵⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

- a) 16:19) La permisionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “*mexicana por drogas*”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (16:32) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

- c) (16:37) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

- d) (17:14) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita

a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (17:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.

Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

- f) (17:41) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebató el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison;

DÉCIMO SEGUNDO; Así, al contar la película con abundantes elementos que muestran la primacía del uso de la violencia como forma de interrelación entre los sujetos, que han sido transmitidos en *horario de protección*, se abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Ello, por cierto, por la vía de vulneración al artículo 5°, de las Normas Generales mencionadas; precepto que habilita a esta entidad autónoma a sancionar -en armonía con el citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y los artículos 1° y 2° de las Normas reglamentarias en estudio-, la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que sean transmitidas en el horario de protección de menores y que presenten, como en la especie, contenidos inapropiados o no aptos para ser visualizados por dicha audiencia.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden

dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente, conviene recordar, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁶²;

DÉCIMO QUINTO: Que, en resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -desde las 16:19 hrs.-, podrían afectar negativamente su proceso de formación.

En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental —hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó—, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DECIMO SEXTO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N° 12 inciso 6º, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y

⁶⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado-no apto para ser visualizado por niños y niñas.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta ENTEL.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima. Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto⁶³: *“Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO NOVENO: Despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, cabe aclarar, aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

En este marco, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares

⁶³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁶⁴.

Más aún, dichas justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la normativa vigente en Chile;

VIGÉSIMO: Sin perjuicio de aquello, debe recordarse que la existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, no son válidas como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto a dicho principio.

Desconocer esta realidad, constituiría una forma de alterar el origen de la regulación en comento, dado que es la propia Constitución la que establece el deber de las estaciones de televisión de cumplir con el principio del correcto funcionamiento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Un entendimiento contrario, implicaría desconocer lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, respecto a su actuar de buena fe y las medidas que, señala, adoptó en relación a situaciones que rodearon la comisión de la hipótesis infraccional, cabe aclarar que la vulneración de la normativa en comento se verifica sólo con la emisión, fuera del horario permitido, de material fílmico con contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona. Tal conducta, por el sólo hecho de ser desplegada es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, reconocen a los niños;

VIGÉSIMO TERCERO: En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su

⁶⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁶⁵, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁶⁶, quien agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”⁶⁷.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”⁶⁸;

VIGÉSIMO CUARTO: En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁶⁹. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁷⁰.

En igual sentido, señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁷¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁷²;

⁶⁵ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 392.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 393.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 98.

⁷¹ Barros, Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁷² *Ibid.*, p.127.

VIGÉSIMO QUINTO: A este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁷³;

VIGÉSIMO SEXTO: En resumen, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material no apto para ser visto por menores de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria.

Queda claro, así, en función de la normativa y doctrina jurídica analizadas, que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor, resulta innecesario;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

VIGÉSIMO OCTAVO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra trece sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

⁷³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- e) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; y
- l) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- m) por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

VIGÉSIMO NOVENO: Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permitida, calificación que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento, y a lo expresado en el considerando décimo primero -contenidos fiscalizados y su ponderación por parte de este Consejo-, la gravedad de la infracción y con ello su proporcionalidad, según el artículo 33 de la Ley N° 18.838;

TRIGÉSIMO: Que, de esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva, Hornkohl, Covarrubias, y los Consejeros Egaña y Guerrero, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de

multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja constancia, que la Presidenta Catalina Parot informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ART. 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “PRIMER PLANO” ENTRE LOS DÍAS 15 Y 16 DE JUNIO DE 2018. (INFORME DE CASO C-6320).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia contra el programa “Primer Plano”, emitido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., entre los días 15 y 16 de junio de 2018, relacionada con la extensa cobertura que el programa realiza de la situación familiar de un niño de 14 años, hijo de figuras públicas.
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

No me puedo explicar cómo se toma el nombre de un menor de edad para generar un programa de televisión de esta forma; ¿dónde están los derechos de protección al menor?, hay adultos involucrados en este tema que los tomen a ellos y los pongan en la palestra. De una vez por todas este tipo de programa debe tener un filtro, toman a todo árbol caído para lucrar... pero con un menor de edad ya es otro tema. No hay un filtro para que sepan de que pueden o no hablar. ¿No creen que esto puede llevar a un tema mayor en estos momentos?, ¿qué pasa si ese niño trata de suicidarse?, ¿quién se hará responsable de esto!; espero que se haga algo por lo menos, se debe dar una señal de respeto.» CAS-18727-Q9G4H4.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; lo cual consta en su Informe de Caso C-6320, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, en la sesión del día 3 de septiembre de 2018, se acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir -a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. el Art. 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, los días 15 y 16 de junio de 2018, de un segmento de su programa “Primer Plano” donde es exhibido un menor de edad en un contexto que vulnera su intimidad, vida privada e integridad psíquica y, con ello, su dignidad personal;
- VI. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.504, de 2018 -y depositado en la oficina de correos el día 20 de septiembre de esa anualidad-; y la concesionaria presentó descargos el día 12 de octubre del mismo año- es decir, fuera del plazo contemplado en el artículo 34, de la Ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Primer Plano” es un programa estelar de conversación que tiene por finalidad comentar diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. Sus actuales conductores son la Sra. Francisca García-Huidobro y el Sr. Julio César Rodríguez. Durante el segmento denunciado también intervinieron en el estudio los señores Juan Pablo Queraltó y María Eugenia Larraín, además del periodista argentino Luis Ventura con quien se realiza un enlace en directo desde Argentina.

El segmento objeto de denuncia, denominado “*El Escándalo de la Semana*”, se inicia a las 23:45 horas del 15 de junio de 2018 y se extiende hasta las 01:23 horas del 16 de junio de 2018. Durante él se aborda en extenso la compleja situación familiar de un menor de edad de 14 años, hijo de dos conocidas figuras públicas: el ex Presidente argentino Carlos Menem y la ex Miss Universo Cecilia Bolocco.

El niño vive con su madre en Chile y mantiene una relación lejana con su padre, quien en la actualidad es senador en Argentina y tiene su domicilio en ese país. El hecho noticioso que justifica la cobertura dice relación con un viaje que el menor de edad habría realizado recientemente a Argentina, lugar donde al intentar reunirse con su padre habría sufrido situaciones complejas de índole familiar, incluida la negativa de ingreso a la casa paterna. El programa se centra fundamentalmente en analizar: cuál ha sido históricamente la relación del niño con su padre, los conflictos y desencuentros que el niño tiene con el grupo familiar

cercano a su padre (especialmente con dos de sus medios hermanos, adultos), las desavenencias que habrían ocurrido en el seno del grupo familiar con ocasión de la visita del niño a Argentina, y los detalles que habrían desencadenado que el niño, en una de sus visitas, se viera impedido de ingresar al hogar paterno.

En lo fundamental, el segmento se estructura en dos partes:

- a) La primera de ellas se extiende entre las 23:45 y las 00:05 horas y en ella se expone un reportaje periodístico que contextualiza el tema en análisis centrándose en la compleja historia que rodea la vida familiar de Máximo Menem Bolocco y la situación que le habría ocurrido en Argentina (que el programa cataloga a través de un GC como «Trato humillante»), donde se le habría impedido el ingreso a la casa de su padre. Para ilustrar el caso el programa se sirve de imágenes de archivo del niño, imágenes actuales del niño paseando a su perro, imágenes del niño dando una entrevista para la televisión argentina y extractos de comentarios hechos por el niño en redes sociales, así como otros contenidos audiovisuales donde se entrevista a diversos familiares del menor de edad (madre, tía, abuelo, medio hermanos, etc.) y a otros terceros que no se identifican.

La nota periodística insiste de manera reiterada en que durante toda su vida el niño ha mantenido una relación distante con su padre, que se ha encontrado con él en muy pocas ocasiones. Se dan distintas versiones respecto a cuál sería el motivo, señalando que algunos culpan a su madre, Cecilia Bolocco, otros a su media hermana, Zulema Menem, y una tercera versión señala expresamente que sería su padre quien no quiere verlo (00:03).

El programa indica que el niño responsabiliza a su media hermana, Zulema, y para acreditarlo reproduce en pantalla un comentario que el menor de edad habría postado el 15 de mayo de 2018 en la red social Instagram (23:59): *«No debería estar contando esto, pero no hay otra forma de que la gente se entere de lo que en verdad está pasando. Mi papá vive en Argentina y es muy difícil comunicarme con él. Zulema Menem es la única forma que yo pueda hablar con él. Ella me bloqueó de todos los medios. Los custodios de allá tienen orden a no contestarme, ya supongo de quién será esa orden y los teléfonos de la casa están bloqueados para cuando yo llame».*

Respecto al viaje del niño a Argentina, se dan detalles de cómo este se habría gestado y desarrollado. Se exhibe una fotografía que el niño se habría tomado junto a su padre y su media hermana durante un encuentro que protagonizaron el día sábado 09 de junio; y se cuenta que el día domingo 10 de junio el niño habría sido invitado a compartir un asado familiar del cual se habría retirado abruptamente debido a la presencia de su medio hermano Carlos Nair Menem, a quien el adolescente responsabiliza de realizar declaraciones en contra de su madre y su tía.

El tema central de esta primera parte del segmento se centra en el desaire que el niño habría recibido el día lunes 11 de junio cuando, al concurrir a visitar a su padre, no le abren la puerta del lugar, momento en que el niño es abordado intempestivamente por un programa de farándula de la televisión argentina que lo entrevista en vivo y en directo, mientras el niño está en la calle, solo, sin la compañía de su madre ni de ningún otro adulto responsable. La nota periodística muestra gran parte de esta entrevista de la televisión argentina donde el niño se refiere a su situación familiar, la mala relación que tiene con su media hermana, los maltratos recibidos de

ella y el temor que esta le provoca. También se refiere a la angustia que le genera la distancia con su padre, relata haber llorado debido a esto, cuenta que su padre nunca se ha preocupado por él y que incluso su madre llegó a engañarlo haciéndole regalos que luego atribuía a Carlos Menem, para que él no notara el abandono de su progenitor.

Junto al relato del menor de edad se intercalan una serie de declaraciones recabadas entre familiares y terceros, quienes opinan extensamente sobre la situación familiar del menor y el mal trato que habría recibido durante los intentos por reunirse con su padre en el viaje a Argentina. De su grupo familiar, si bien el equipo periodístico aborda a Diana Bolocco (tía y madrina del niño) y a Enzo Bolocco (abuelo del niño), ambos declinan referirse al tema y sólo su madre, Cecilia Bolocco, luego del asedio de la periodista, decide brindar una breve declaración donde muy acongojada señala que es una situación dolorosa y solicita que se respete la intimidad familiar: «Yo he hecho lo posible por mantener esto en la privacidad más absoluta. Ha sido un proceso demasiado doloroso, como ustedes no se imaginan. No sólo para Máximo, para mí también. Y yo lo único que les pido es que guardemos por favor la distancia, lo dejemos a él tranquilo, y a mí también» (23:56). [...] «Es una situación muy delicada y se trata de la vida privada de un niño. Y yo, se los pido por lo máspreciado, que nos dejen tranquilos. Ha sido muy doloroso y Máximo no merecía vivir este episodio tan dramático; que lo dejaran en la calle, que lo insultaran. Y necesitamos la privacidad para tratarlo, ¿ya? Se los pido desde el corazón.» (00:01).

Por otra parte, la periodista del programa también intenta recabar declaraciones del menor de edad. Para ello se acerca a su domicilio en Chile y logra captar imágenes de él mientras pasea a un perro. Sin embargo, la entrevista no llega a concretarse debido a la intervención de un adulto (aparentemente un guardia) que advierte al niño de la presencia de la periodista, por lo que este evita acercarse hasta donde ella se encuentra.

En cuanto a los GC que acompañan la nota periodística, algunos de ellos señalan: «La polémica visita de Máximo Menem a Argentina», «El polémico reencuentro entre máximo y Carlos Menem», «La mala relación entre Máximo y sus hermanos», «El humillante trato de la familia Menem a Máximo».

La nota periodística termina alrededor de las 00:05 horas y da paso a un corte comercial.

- b) En la segunda parte, que se inicia alrededor de las 00:12 horas, se establece un enlace en directo con el periodista argentino Luis Ventura, quien entrega detalles sobre las relaciones familiares que rodean a al menor, se refiere a los sucesos ocurridos durante la visita del niño a Argentina y particularmente aborda la entrevista en directo que se le hizo al menor de edad al momento en que se le impedía el acceso a la residencia de su padre.

El Sr. Ventura da detalles acerca de los infructuosos intentos del niño por tener una reunión a solas con su padre; da detalles del encuentro que habría sostenido con Carlos Menem (en presencia de Zulema Menem) el día sábado y del altercado que habría protagonizado con su media hermana el día domingo en el contexto de un almuerzo familiar en el que Zulema Menem lo acusó de grabar la conversación. También se refiere a la celada que se le tendió al niño el día lunes por un programa de espectáculos y farándula argentino —donde el Sr. Ventura trabaja—, confirmando que el niño, al momento de ser abordado y entrevistado en directo por el equipo periodístico se encontraba únicamente acompañado por el chofer de la

camioneta que lo condujo al hogar de su padre, sin su madre, y sin posibilidad de ingresar a la casa del padre por cuanto se le había bloqueado el acceso. Sobre este punto se genera un debate entre los conductores del programa y el periodista, por cuanto los primeros le recriminan al Sr. Ventura acerca de la conveniencia de abordar al niño en la calle, ante lo cual el Sr. Ventura da a entender que existiría cierta “hipocresía” en el cuestionamiento que se le estaba haciendo ya que el propio programa *Primer Plano* habría relevado la noticia en Chile sirviéndose del contenido audiovisual captado por la televisión argentina, por lo que, a juicio del Sr. Ventura, existiría una especie de “doble estándar”, ya que por una parte pretenden cuestionar la entrevista que se le hizo al niño y por otra se aprovechan de ella para generar la nota periodística exhibida por el programa (00:18); además, responsabiliza al niño (y su madre) por la difusión pública de su situación familiar ya que habría sido él quien primero la comentó a través de redes sociales (00:19); y agrega otras informaciones referidas al menor de edad, dando a entender que no se trataría de un niño completamente “inocente”, ya que también (y siendo aún menor) se habría visto involucrado en la ruptura matrimonial de la Sra. Rossana Almeyda con José Patricio Donaire, actual pareja de Cecilia Bolocco (00:24 y 00:28).

El enlace con el Sr. Ventura se extiende hasta casi el final del programa y va tomando diversos giros (como una supuesta relación de Cecilia Bolocco con Augusto Pinochet), pero siempre vuelve a centrar insistentemente el foco en la relación familiar del menor y el rechazo sufrido por el niño de parte del entorno paterno. El periodista argentino responsabiliza a Cecilia Bolocco por la situación vivida por su hijo, asegurando que debió acompañarlo a casa de los Menem. Los panelistas en el estudio, y especialmente Francisca García Huidobro, responsabilizan a la familia Menem por no aceptar y maltratar al niño, y en particular acusa a Carlos Menem de nunca haberse hecho cargo de su hijo. Por su parte el conductor, Julio César Rodríguez, insiste durante buena parte del enlace en banalizar y ridiculizar la situación, bromeando constantemente, al punto que es reprendido al aire por la Sra. García Huidobro (01: 04 y 01:06).

Alrededor de la 01:20 de la madrugada se da fin al enlace con el periodista Luis Ventura, y la Sra. García Huidobro cierra el tema con una reflexión personal: *«yo me alegro profundamente de lo que pasó, porque creo que Máximo tenía que ver las cosas por sus propios ojos, con el dolor que eso produce a una madre. Tenía que verlo, él tenía que saber de verdad cómo era. Y yo espero de verdad, como se lo dije a Carlos Nair [Menem] cuando estuvo hace dos o tres semanas en un móvil acá: que Máximo esté lo más lejos posible de esa familia.»*

En el curso de esta segunda parte, como apoyo audiovisual se repiten los GC y las imágenes ya utilizadas durante la primera parte del programa, se incluyen imágenes de portadas de prensa donde se destacan titulares del siguiente tenor: «Fue a ver a su papá y lo humillaron», «El directo mensaje de hijo de Cecilia Bolocco a su padre Carlos Menem: "No me hace falta un papá"», «Cecilia Bolocco criticó a los Menem por polémica con su hijo Máximo: Lo ha pasado fatal», «La vergonzosa encerrona de Zulemita Menem y Carlos Nair al hijo de Cecilia Bolocco», «La desesperación e impotencia de Cecilia Bolocco en Buenos Aires: "Esto es del terror"»;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta

Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

QUINTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; irradiando la interpretación que, en este caso, se efectúa de la normativa que rige las emisiones de televisión;

DÉCIMO: En este sentido, conviene recordar que el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria. A la vez, el artículo 8°, del mismo texto normativo, prohíbe la exhibición de niños y niñas en televisión cuando, atendido el contexto, la exhibición pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica;

DÉCIMO PRIMERO: En directa relación con lo razonado -y en tanto fuente de los

derechos fundamentales-, conviene recordar que la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁷⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁷⁵ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la vida privada y la intimidad de la persona.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁷⁶, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que, a modo ejemplar, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁷⁷;

DÉCIMO QUINTO: Conviene recordar, de igual modo ejemplar, que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes*

⁷⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁷⁵ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

⁷⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁷⁷Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan los Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan el derecho a la intimidad, vida privada, y, asimismo, el derecho a la integridad psíquica;

DÉCIMO SÉPTIMO: Luego, es esencial recordar que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso en relación a la transmisión de informaciones, en orden, precisamente, a preservar la indemnidad del vínculo dignidad-derechos fundamentales, por lo que deben ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico y sus Derechos Fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: En este caso, la concesionaria expuso de manera imprudente la imagen de un menor de edad sin ningún tipo de resguardo y desconociendo el mandato que la regulación de las emisiones de televisión, ordena llevar a cabo al emitir información que dé cuenta de situaciones de vulneración de derechos o contextos de vulnerabilidad en general, es decir, respetar la condición digna y Derechos Fundamentales asociados;

VIGÉSIMO PRIMERO: En efecto, la transmisión amaga el derecho a la intimidad del menor de edad, pues casi totalidad del programa denunciado gira en torno a su vida familiar y respecto de quien: se revelan detalles íntimos (como los pormenores del encuentro que el niño habría tenido con la familia paterna y las disputas que el menor habría tenido con su media hermana); se especula respecto de la relación que el niño tendría con su padre, llegándose a afirmar que es este último quien no desea ver ni hacerse cargo de su hijo (fijando en la audiencia la imagen de niño

abandonado y rechazado); se muestran imágenes del niño siendo acosado por la prensa argentina en momentos en que se bloquea su ingreso a la casa paterna (hecho que el programa cataloga como una “humillación” a través del GC); se muestra al niño en las inmediaciones de su hogar en Chile, mientras es acosado por el equipo periodístico del programa, etc.

Además, se reproducen en extenso las declaraciones que el niño dio a la prensa argentina, donde habla abiertamente de su vida íntima y familiar, de su sensación de abandono, de la angustia que le ha provocado en su vida la falta de afecto paterno y de los problemas que tiene con los miembros de la familia paterna;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Conviene recordar, que en su jurisprudencia el H. Consejo ha sido consistente en considerar que la intromisión de los servicios de televisión en las relaciones familiares, y particularmente en las relaciones filio-parentales, constituye una intromisión indebida en la vida privada de las personas que configura una infracción a la Ley N° 18.838; particularmente en aquellos casos que involucran a menores de edad⁷⁸.

A este respecto, parece importante tener presente que, no parece excluir la responsabilidad de la concesionaria en este caso el hecho que haya sido el propio menor de edad quien haya hablado en redes sociales y en la televisión argentina acerca de las relaciones con su padre, por cuanto, si bien el menor de edad tiene derecho a referirse a aspectos de su vida privada, por tratarse de un niño el ordenamiento presume que aún no cuenta con las herramientas y el desarrollo cognitivo suficiente para entender que goza de plena autonomía para evaluar las consecuencias de hacer develaciones íntimas a través de los medios de prensa, por lo que, como se indicó, es deber de la sociedad y el Estado proveerle la protección que el niño no es capaz de garantizarse a sí mismo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redundaría en una afectación de su derecho fundamental a la intimidad y vida privada y, por cierto, a su integridad psíquica, producto de las previsibles consecuencias que podrían ocurrir en el menor al confrontarlo nuevamente, mediante la exposición televisiva, a aspectos sensibles que dan cuenta del contexto vulnerable en que estaba envuelto;

VIGÉSIMO TERCERO: Todo lo anterior, como fuese señalado, indica una afectación de sus Derechos Fundamentales, en tanto se ha excedido cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, resulta posible afirmar que en la emisión cuestionada se aprecia una

⁷⁸ Así por ejemplo lo sostuvo en un fallo de 04 de julio de 2016, en que sancionó por unanimidad a la concesionaria **CHILEVISIÓN** por exponer: «*antecedentes y hechos que dicen relación con la vida privada y familiar [de un] menor de edad (tales como la individualización de sus padres, su edad, el no pago de pensiones alimenticias, la ausencia de relación con su padre, entre otros), lo que evidencia la falta de cuidado y tratamiento inadecuado hacia el niño, lo que vulnera sus garantías fundamentales*»⁷⁸. Asimismo, en otros procedimientos donde el H. Consejo ha cuestionado la exposición de niños en conflicto con sus padres, ha sostenido: «*en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo del bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar situaciones que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie*»⁷⁸. En esta interpretación el H. Consejo ha sido del todo coincidente con el estándar de protección que fija el art. 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y el art. 16, en relación con el art. 3, de la Convención de los Derechos de los Niños, que en razón de cautelar el *interés superior* y el *bienestar* de los menores de edad dispone perentoriamente que: «*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia*».

injerencia ilegítima en su intimidad y vida privada que amagan su bienestar, especialmente psíquico, al desconocer el tratamiento que el artículo 7° de las Normas Generales aludidas, exigen a los canales preservar en la transmisión de informaciones relacionadas con contextos vulnerables o de vulneración de derechos -como claramente ocurrió en este caso, dado el tenor del reportaje donde se especula sobre la situación de abandono familiar-, es decir, cautelar la dignidad y derechos fundamentales del menor, lo que no cumplió, dado el trato descuidado de la emisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Conviene insistir, de acuerdo a lo ya señalado, sobre cómo la emisión amaga, junto con los Derechos Fundamentales aludidos, la condición digna del menor de edad.

En efecto, la dignidad, además de ser la fuente de donde manan los derechos fundamentales, se traduce en la obligación de brindar a los sujetos siempre, y en todo momento, un trato de respeto acorde con su calidad de ser humano. Esto implica, por una parte, el mandato imperativo de que ellos sean siempre considerados un fin en sí mismos; y por contrapartida, la prohibición de que sean instrumentalizados como meros objetos, puestos al servicio de un fin, cualquiera este sea.⁷⁹

El H. Consejo ha recogido esta idea de la dignidad en numerosos de sus fallos, en uno de los cuales sostuvo expresamente: «*se considera vulnerada la dignidad de las personas que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima del racionalismo que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin*»⁸⁰; en el mismo sentido se ha pronunciado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmando un fallo del CNTV, y siguiendo en la doctrina nacional a Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁸¹

En el presente caso, la concesionaria vulnera la dignidad del niño Máximo Menem Bolocco, en tanto, despreocupándose de su condición persona y de menor de edad vulnerable, se aprovecha de su situación familiar y del hecho de que sus padres son figuras públicas en Chile y Argentina, para explotar el morbo de la audiencia a partir de la espectacularización de la escasa relación que el niño mantiene con su padre y el desaire que habría recibido de parte de la familia paterna; convirtiendo al niño, y su intimidad familiar, en un mero objeto de observación y entretención, que controvierte el deber de cuidado que le impone a la concesionaria nuestra legislación, que la obliga a tratar al niño como una persona digna y sujeto de

⁷⁹ Este concepto de la dignidad fue desarrollado por el filósofo alemán Immanuel Kant, que en su obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* señala: «*el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad [...] los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto).*»⁷⁹

⁸⁰ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 10 de julio de 2017, Caso A00-16-1558-CHV.

⁸¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 5 de julio de 2013, Rol 1352-13.

derechos.

Parece especialmente sintomático de lo anterior, el hecho de que el menor haya sido exhibido dentro de un segmento que lleva como rótulo “El escándalo de la semana”, asociación que, por si misma, desconoce la condición digna del menor;

VIGÉSIMO QUINTO: Todo lo expuesto, en resumen, implica un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por el artículo 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículos 1°, y 19° N° s. 1 y °4 de la Constitución Política de la República -integridad psíquica e intimidación-, y, por cierto, del mandato que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en armonía con él, el artículo 7°, de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, obliga a los canales de televisión a resguardar en el caso de transmisiones que den cuenta de estados vulnerables o de vulneración de derechos, es decir, respetar la condición digna y Derechos Fundamentales;

VIGÉSIMO SEXTO: Finalmente, cabe tener presente que la concesionaria dos sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición del programa fiscalizado, por infringir la dignidad y derechos fundamentales de las personas, a saber:

- a) Por exhibir un segmento del programa “SQP”, impuesta en sesión de fecha 10 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir un segmento de su programa “Alerta Máxima”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la concesionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el resto de los considerandos en relación al carácter de la emisión-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: rechazar los descargos presentados por la concesionaria Universidad de Chile, y aplicar a la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, los días 15 y 16 de junio de 2018, a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento de su programa “Primer Plano” donde es exhibido un menor de edad en un contexto que vulnera su intimidad, vida privada e integridad psíquica y, con ello, su dignidad personal;

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la

Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9.- **FORMULACIÓN DE CARGO A POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6488).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Se recibieron dos denuncias ciudadanas en contra de la emisión del día 19 de julio de 2018 del programa “*Intrusos*”, transmitido por la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., debido al tratamiento realizado por el programa respecto de la revelación de una supuesta infidelidad a la cantante *Gloria Simonetti*:

«Una encerrona bajo engaño a una persona respetable, que nada tiene que ver con la mugre del programa, bajo el pretexto de querer hacerle una entrevista sobre su trabajo. Inaceptable falta de respeto y de mucha agresividad.» CAS-19697-B3S5S5.

*«El programa *Intrusos* se basa en la supuesta infidelidad de la pareja de la cantante *Gloria Simonetti* dando en una entrevista con ella al decirle en su cara esta supuesta infidelidad violando la dignidad de la cantante en televisión.» CAS-19601-D3W4R5.*

- IV. Con motivo de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión procedió a fiscalizar la transmisión del programa aludido, lo cual consta en su informe de caso C-6488, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Intrusos*” es un programa de televisión chileno dedicado a cubrir los temas de espectáculos y farándula nacional e internacional. Es emitido por La Red y conducido por Alejandra Valle. Sus panelistas estables son: Michael Roldán, Claudia Schmidt, Nataly Chilet, Manuel González, Roberto Van Cauwelaert y Mariela Sotomayor.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS:

Los contenidos denunciados refieren al primer tema tratado por el programa de farándula “*Intrusos*” en la emisión del día 19 de Julio de 2018, dónde se revela que la cantante nacional *Gloria Simonetti* sería objeto de engaño por parte de su actual

pareja *Javier Alarcón*.

El programa en cuestión realiza un recuento de los antecedentes recopilados, los que son presentados junto a imágenes del momento en que le fuera revelado el engaño a la cantante nacional.

Además, es importante tomar en consideración que, a pesar de que no es posible observarlo en las imágenes, pero es confirmado tanto por el programa, como posteriormente por la misma artista en otro espacio televisivo⁸², *“Intrusos”* se habría acercado a ella con la excusa de realizar una cuña sobre su reciente éxito musical, oportunidad en la que sin mediar preparación ni advertencia, la exponen frente a las cámaras a la revelación de la supuesta infidelidad de la que sería objeto por parte de su pareja.

Por otra parte, el programa utiliza también recursos audiovisuales como congelar la imagen de la cantante, enfocándola en su expresión facial ante a lo revelado, agregando un filtro en blanco y negro, y reiterando estas imágenes sucesivamente en primer plano, acompañadas de sonidos que buscan generar un clima de expectativa y tensión entre los televidentes, orientándose así a agregar espectacularidad al momento.

A continuación, se describe en detalle este espacio que dura aproximadamente 50 minutos:

A las 12:04:55 comienza la emisión del programa señalado. En pantalla completa la voz *en off* lee:

“El rumor que remece a Gloria Simonetti y su pololo: el pololeo de la querida cantante nacional iba viento en popa...su amor con el periodista y fotógrafo Javier Alarcón vino a llenarla de vitalidad tanto en su vida íntima como en lo profesional...sin embargo, en “Intrusos” recibimos una preocupante información...Javier y su pareja anterior, una maquilladora que trabaja con él, seguirían juntos en una relación a espaldas de Gloria Simonetti... Ante esto fuimos a consultarle a las primeras fuentes de esta historia... y este fue el resultado...”.
CG: *“Pareja de Gloria Simonetti acusado de supuesta infidelidad.”*

En pantalla se exhiben las imágenes de una notera acercándose a *Gloria Simonetti*, mostrándole unas fotografías y preguntándole: *“Queríamos saber si tú la conoces a ella”*. La cámara congela el rostro de la cantante y realiza un zoom en blanco y negro quedando de manifiesto su desconocimiento. Luego, se presenta una grabación de *Javier Alarcón*, quien, visiblemente enfadado, señala que no se referirá al tema y consecutivamente, escenas en que es posible observar que se informa a *Gloria Simonetti* que *Javier* junto a la otra mujer, estarían juntos hace más de un año. Nuevamente, se congela la imagen de la cantante y se escucha referencias a infidelidad.

Los panelistas del programa narran cómo habrían recibido esta información, señalando que la relación de *Javier* con *Gloria* sería una *“farsa de parte de él”*, incluso, que la otra mujer viviría en su estudio y habría aceptado las condiciones que éste le impuso de tener una doble vida con la cantante a quien acompañaría como pareja en esta etapa de gran visibilidad ya que *Gloria Simonetti* está cumpliendo 50 años de carrera. Agregan, que existirían registros en redes sociales

⁸² Programa *Muy buenos días* de TVN emisión 24.07.2018 12:30 hrs.

de la relación con la otra mujer y conversaciones telefónicas en *Whatsapp* que demostrarían el carácter amoroso de aquella relación.

[12:11:58-12:18:27]

Michel Roldan: *“Tenemos un informe, donde fuimos con fotos en mano, a preguntarle a Gloria Simonetti primero si conocía a esta mujer, segundo si estaba al tanto de esta vida paralela que habría mantenido Javier. Y también fuimos a hablar con Javier, quien luego de llamar al equipo de producción de Intrusos indignado por la presencia nuestra con Gloria Simonetti, da la cara a la cámara de Intrusos con un enfado, con una molestia, que realmente demuestra que por lo menos algo acá raro existe”. El informe lo revisamos ahora en intrusos.*” (imágenes del video clip relacionados con la última canción de la cantante, un reguetón y de la entrevista realizada a ella).

Gloria Simonetti: *“imagínate después de 50 años de carrera artística en dónde he cantado de todo, pero esto no lo había cantado nunca (...) (se refiere a su último trabajo discográfico) se llama “prohibido” que fue un éxito mío hace muchos años y hoy día lo estamos reversionando en reguetón”*

Voz en off: *“pareciera ser que este 2018 ha sido un año espléndido para Gloria, pero no, porque como no todo es perfecto en esta vida, hoy les tenemos una copucha que los dejará en shock chiquillos”*

(muestran imágenes de Javier Alarcón señalando que no se referirá al tema)

Voz en off: *“uy!, parece que se enojó, los motivos ya se los contaré...”*

Se entregan algunos hitos de la relación de la cantante con *Javier Alarcón* incorporando imágenes de archivo:

“Lamentablemente esta linda historia de amor no era tan perfecta como muchas veces nos contaron y si en esa ocasión demostraron que para el amor no hay edad, ahora parece que, para las decepciones amorosa, tampoco”

En pantalla aparecen las imágenes de la nota que se le realizó a la cantante con música incidental que evoca el suspenso de los televidentes e incluye las siguientes secuencias:

Notera: *“¿queríamos saber si tú la conoces a ella?”* (mostrándole unas fotos),

Gloria Simonetti: *“me pillaste, ¿la debería conocer?”*

Notera: *“Ella es maquilladora y trabaja con tu pololo”*

Gloria Simonetti: *“trabaja en la productora... no eh, Javier tiene una productora, pero él no tiene una maquilladora habitual (congelan imagen con sonido de impacto), cada productor o cada cosa que se hace en su productora lleva al maquillador”*

Voz en off: *“¡ay chiquillas!, no sé cómo contarles esto y es que es para no creer, les presento a Mónica (imagen de Javier que abraza a alguien que está con difusor de imagen), la supuesta ex pareja del pololo de Gloria. ¿Por qué les digo supuesta?, porque según nuestras fuentes intrusas Javier jamás habría terminado en todo este tiempo con ella”*

Notera: *“De hecho ahí salen como con corazones y todo, y ya llevarían más de un año”* (imagen de Gloria congelada con zoom a su rostro).

Gloria Simonetti: *“Ya... no, no tengo ninguna novedad al respecto, así que estaríamos en no se po, en ...”*

Notera: *“¿no tenías como ninguna sospecha, algo? En redes sociales están llenas de fotos de ellos”*

Gloria Simonetti: *“ninguna”*

Notera: *“porque igual llevan ya como un año y están como en redes sociales, está lleno de fotos de ella”*

Gloria Simonetti: *“¿no te puedo creer, ¡mira ah!, que novedad, me parece increíble lo que me estás diciendo. No me parece en lo más mínimo sospechoso, porque, de hecho, todos los días se saca fotos con distintas personas que van al estudio y es absolutamente público, entonces ...”*

Notera: *“Pero ponte tú... los mensajes, (le muestra unas hojas escritas) “como regaloneando”, “ahí su escapadita loca”*

Gloria Simonetti: *“está bien, que salgan a comer, que vayan a almorzar, de repente tienen pautas de trabajo y les toca ir a almorzar. No me parece en lo más mínimo ni siquiera sospechoso”*

Voz en off: *“¿pero cómo gloria, no era que no la conocías? Bueno, igual es entendible, yo creo que cualquiera quedaría en shock al enterarse frente a las cámaras que te podrían estar siendo infiel”*

Gloria Simonetti: *“no tenía la menor idea, me estoy desayunando, en todo caso no creo en absoluto en esta situación, porque yo sería la primera en enterarme si esto estuviera pasando realmente”*

A continuación, se vuelve al panel del programa donde el conductor de esta emisión, *Michel Roldan* afirma que lamentablemente *Gloria* no habría sido la primera en enterarse. Se contacta telefónicamente a *Fabiola* quien es presentada como hermana de *Mónica* y manifiesta estar en conocimiento de la relación de su hermana con *Javier* entregando antecedentes y bastantes detalles de ésta.

Tras un largo espacio en que *Fabiola* entrega su opinión sobre la relación, incluyendo juicios, verbalizaciones y las opiniones del panel, a las 12:41:30 se corta la comunicación con ésta y *Mariela Sotomayor* señala:

[12:41:30- 12:42:36]

Mariela Sotomayor: “Mira, la verdad es que yo siento que esta historia, es una historia muy triste, yo me pongo en el lugar de Gloria Simonetti hoy día, yo hablé con ella ayer y la verdad es que ella por sus palabras estaba absolutamente desolada. O sea, imagínate, una mujer que sale a contarle al mundo que el amor le dio una nueva vuelta, que le dio una nueva oportunidad y se encuentra con una cosa como esta. O sea, de hecho, yo tengo que reconocer que accedí a algunas conversaciones y de verdad que puedo dar fe que esto era un pololeo de a tres, o sea, esta persona vivía con Mónica. Mónica se escondía cuando llegaba Gloria y Mónica era su mujer. Y al mismo tiempo, él tenía que salir en sus viajes con Gloria

Simonetti, salir en las entrevistas, ir a comer y en algún minuto él encontraba el momento para salir con Mónica. Eso sí ojo, porque las imágenes que nosotros tenemos son imágenes que pudimos rescatar porque él le tiene absolutamente prohibido a Mónica subir cualquier tipo de fotografía de ellos dos en cualquier situación”.

Luego, el programa, continúa especulando sobre las razones de este hombre y su pareja Mónica, para aceptar esta situación y *Michel Roldan* menciona que el programa había compartido la felicidad de la cantante chilena y ahora se enteran de que “*ella es víctima de un negocio*” y la historia de amor no es real. Luego, se refieren con admiración al estoicismo de la cantante, especialmente al ver el rostro de su pareja con otra mujer y la defienden. Todos se refieren al dolor asociado a una infidelidad y *Mariela Sotomayor* insiste en que ella tiene gran cantidad de información y que *Gloria Simonetti* debe ir al estudio para darse cuenta que en éste vive una mujer “*que comparte la cama con su pololo*”.

Cierran el tema, discutiendo la cualidad de esta historia, calificándola de “tremenda”.

SEGUNDO: Corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

QUINTO: Que, la dignidad de las personas también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”;

SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de

identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁸³, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

SÉPTIMO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país y la dignidad personal, en tanto una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, en este mismo sentido, refiriéndose a la dignidad, la doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*⁸⁴;

NOVENO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana e irrenunciable en el contexto de respeto, cautela e indemnidad de los derechos fundamentales y que, en este caso, cobra especial relevancia al patentizar su necesidad de indemnidad frente a acciones que, de forma invasiva, la concesionaria ha realizado en la nota descrita, al exponer de forma imprudente reacciones de sorpresa de una persona ante una noticia que le sería adversa, cosificándola por ende, y, de igual forma, develando aspectos pertenecientes a la esfera íntima y privada de la afectada; todo en el contexto de una transmisión televisiva de alcance masivo.

Esto, pues, como ya se precisó, de la dignidad fluyen todos los derechos fundamentales y estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, labor que, en el ámbito de la fiscalización de las emisiones de televisión, corresponde a este Consejo Nacional de Televisión ejercer, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.838;

DÉCIMO: Lo anterior, es reflejo del cumplimiento estatal de las obligaciones

⁸³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁸⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, en tanto el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar que la libertad de expresión sea ejercida con la debida cautela respecto a la reputación y honra de los demás; atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política;

DECIMO PRIMERO: En efecto, conviene recordar que el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República; que, como se indicó, sienta las bases del sistema represivo de control de las emisiones de televisión, que esta institución autónoma lleva a cabo de acuerdo a la normativa de la Ley N° 18.838.

Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dicho texto normativo forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y, así, constituye un elemento que conforma el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a la luz de lo señalado, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁸⁵.

A modo ejemplar, que el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁸⁶;

⁸⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

DÉCIMO TERCERO: De igual modo, conviene recordar, que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, y 12°, de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el precepto constitucional referido;

DÉCIMO SEXTO: Que, a la luz de estas precisiones normativas, corresponde señalar, atendidas las características de la emisión fiscalizada, que esta presenta elementos suficientes para configurar, en principio, una posible vulneración a la normativa sobre *Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión*, en tanto se aprecia un tratamiento imprudente que desconoce la condición digna de una persona, y amaga su derecho a la intimidad y privacidad, como ya se adelantó.

Lo anterior, pues se observa, únicamente, la intención del programa en dar a conocer públicamente un supuesto engaño de la pareja de la cantante Simonetti, exhibiendo sus reacciones sorprendidas tras la revelación que los mismos le hacen, sin advertencias de ningún tipo.

En efecto, la construcción del segmento refleja un afán por indagar en la respuesta emocional, el desconocimiento, sorpresa y reacción de *Gloria Simonetti* enfocando la atención de los televidentes en su rostro y respuesta.

Lo anterior, se manifiesta, principalmente, en el hecho del uso de recursos audiovisuales que incluyen congelamiento del rostro de *Gloria Simonetti* en el momento de enterarse del supuesto engaño. Imagen que es filtrada en blanco y negro, exhibida reiteradamente en primer plano, todo con uso de música de carácter incidental; y por la duración que le otorga el programa a este contenido, cuya extensión abarca desde las 12:04:55 hasta las 12:52:00 completando alrededor de 50 minutos de comentarios;

A lo anterior debe sumarse que el programa se acerca a la cantante bajo engaño, excusándose en preguntarle sobre su nuevo trabajo discográfico para aprovechar la oportunidad de revelar lo averiguado⁸⁷;

⁸⁷ El desconocimiento y rechazo de la cantante sobre lo que le significaría la nota que concede dar al programa, es reconocido incluso por

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo expuesto, contraviene lo que, en reiteradas ocasiones, el H. Consejo ha indicado respecto a la dignidad como el rasgo distintivo de los seres humanos, que constituye a la persona como en fin en sí misma, impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin⁸⁸.

De este modo, derivado directamente del entendimiento de la dignidad humana y los elementos ya mencionados, existe la prohibición de cosificar, instrumentalizar o mediatizar al ser humano, pues *“La primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales en razón de ser su fuente y fundamento, conduce al rechazo del ejercicio de cualquier derecho en un modo que suponga un atentado a ella, siendo una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales»*⁸⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, así, del análisis de los contenidos exhibidos, es posible sustentar una afectación de la dignidad de *Gloria Simonetti* debido a un trato degradante hacia a su persona, por cuanto el programa *Intrusos*, el cual – so pretexto de estar llevando a cabo una investigación – la engaña para exponerla por televisión abierta a la revelación de la infidelidad de la que sería víctima, ello sin advertirla de modo que le hubiese permitido resguardarse;

DÉCIMO NOVENO: De la misma forma, aquel trato, sumado al hecho de que la información que la nota transmite no está revestida de interés público que pudiera justificar su conocimiento por parte de terceros, la concesionaria habría, igualmente, lesionado su dignidad por la vía del amago a su derecho fundamental a la vida privada e intimidad; garantía consagradas en el numeral 4°, del artículo 19, de la Constitución Política de la República;

VIGÉSIMO: Que, en efecto, los hechos dados a conocer por el programa pertenecen a la esfera de la privacidad e intimidad de *Gloria Simonetti*, siendo la misma quien es la llamada a determinar si quisiera o no hacer públicos aspectos de su respuesta emocional y sentir frente a la toma de conocimiento sobre la infidelidad de la cual sería víctima; tal como se ha indicado en considerandos anteriores al establecer el núcleo de esta garantía fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Todo lo expuesto, implicaría un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1°, y 19° N° 4 de la Constitución Política de la República -dignidad e intimidad-, y, por cierto, un desconocimiento del mandato que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que obliga a los canales de televisión a resguardar, en sus transmisiones, la condición digna y Derechos Fundamentales de las personas, por lo que,

el mismo programa y también, en otro programa donde⁸⁷ *Gloria Simonetti* realiza sus descargos en relación a este aspecto al señalar tener 50 años de carrera artística y que en todo este tiempo ella jamás habría expuesto temas de su vida particular en televisión, ni en ninguna parte y que todo había sido realizado bajo engaño;

⁸⁸ Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 25 de febrero de 2013, referida a la sanción del Informe de Caso A00-12-1434-MEGA, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1617/2014, de 1 de octubre de 2013.

⁸⁹ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 87 y 88. Citando a Humberto Nogueira Alcalá. «La dignidad humana, los derechos fundamentales. El bloque constitucional de derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales».

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, a raíz de la emisión de un segmento del programa “Intrusos” el día 19 de julio de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una persona, y de su derecho fundamental a mantener indemne su vida privada e intimidad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS, LOS DÍAS 6 Y 7 DE JULIO DE 2018, (INFORME DE CASO C-6464).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a) y l), 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el respectivo control de espacios publicitarios de la concesionaria Universidad de Chile, en su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., específicamente los días 6 y 7 de julio de 2018, en horario de protección de menores, lo cual consta en su Informe de Caso C-6464, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, revisados los contenidos fiscalizados por oficio, pudo constatar que en los espacios comerciales del día viernes 06 de julio y sábado 07 de julio del canal *Chilevisión* se emitieron dos spots comerciales (“*Vino Gato*” y “*Johnnie Walker*”) y un video comercial de “*Mistral Ice*” durante el *horario para todo espectador*.

La publicidad del whisky “*Johnnie Walker*” muestra a un hombre de aspecto adulto-joven compartiendo con sus amigos, hace un recorrido junto a la cámara desde el interior de un bar hacia el exterior. Llega a unas montañas, contempla el paisaje y luego sigue haciendo un trayecto hacia otro bar, donde se reúne con más personas que se encuentran celebrando. El texto del spot es el siguiente: “*Hoy es un día cualquiera, no hay tortas, no hay tarjetas, eso es lo que lo hace especial. Y es por eso que un granjero llamado Johnnie reunió las maltas más finas de toda Escocia. No solo para una ocasión especial, sino para compartir, para ocasiones como estas e historias que mejoran con el tiempo. No se trata de hacia dónde vas, sino con quien caminas.*”

Por otro lado, del spot comercial de vino “Gato” participan los comediantes *Stefan Kramer* y *Coco Legrand*, las imágenes los muestran recorriendo una bodega de almacenamiento de vinos. *Kramer* tose y *Legrand* en tono irónico le pregunta: *¿Y el empolvado?* a lo que el interpelado responde: *“¡En la Ligua!”*. En una segunda escena ambos están recorriendo unos viñedos y hacen un brindis con una copa de vino, luego se sigue mostrando el lugar con el siguiente texto de fondo enunciado por ambos: *“El chileno sabe, sabe lo que es bueno. El chileno sabe que una viña con más de 150 años de historia hace un buen vino”*.

La última imagen muestra a los comediantes sentados en una mesa en plano medio, donde *Kramer* finaliza el espacio publicitario con la siguiente frase: *“Gato, típico chileno”*

Por último, se muestra el día 07 de julio un video comercial del pisco “*Mistral Ice*”, como parte de los avisos del programa “*La Divina Comida*”.

Los contenidos, habrían sido transmitidos, de acuerdo a la fiscalización, en base al siguiente detalle:

Canal	Día	Fecha	Hora	Aviso
CHV	Viernes	06-07-2018	21:44:07 - 21:44:36	Spot comercial Johnnie Walker
CHV	Viernes	06-07-2018	21:48:17 - 21:48:37	Spot comercial vino Gato
CHV	Sábado	07-07-2018	21:33:26 - 21:33:30	Aviso Mistral Ice

SEGUNDO: Que, respecto a estos contenidos y a su horario de transmisión, se estima que las emisiones fiscalizadas poseen elementos suficientes para configurar una vulneración a la normativa vigente que regula las transmisiones televisivas, en base a lo dispuesto en artículo 9° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo solo mencionar las marcas de dichas bebidas, cuando estas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza; excepciones que no concurren en este caso.

Dicha norma reglamentaria, constituye una materialización de lo dispuesto en los artículos 12°, letra l), y 13, letra c), de la Ley N° 18.838;

TERCERO: Que, a su vez, conviene recordar que el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs;

CUARTO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los Considerandos a éste precedentes, Universidad de Chile habría infringido el Art. 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir,

los días 6 y 7 de julio, a las 21:44 hrs. y 21:48 hrs. el primer día, y a las 21:33 hrs. del segundo, publicidad comercial de bebidas alcohólicas, esto es, dentro del horario de protección de menores, desconociendo el mandato que contiene aquel precepto reglamentario, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, los días 6 y 7 de julio de 2018, a las 21:44 hrs. y 21:48 hrs. el primer día, y a las 21:33 hrs. del segundo día, a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., de publicidad de bebidas alcohólicas dentro del horario de protección de menores, transgrediendo, así, la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CARMEN GLORIA A TU SERVICIO”, EXHIBIDO EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6688; OFICIO INGRESO CNTV 2117/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CNTV 2117/2018, se recibió comunicación del Juzgado de Familia de La Ligua, de parte de S.S. doña Pamela Cid Campos, en donde pone en conocimiento del Consejo Nacional de Televisión que, en el programa “Carmen Gloria a tu servicio” emitido por la concesionaria Televisión Nacional de Chile, el día 22 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 horas se habría emitido un segmento que vulneraría derechos fundamentales de dos menores de edad que, debido a su situación de vulnerabilidad, se hallan sujetas a variadas medidas de protección adoptadas por esa magistratura en beneficio de las niñas. Acompaña a su oficio, copia de resolución adoptada por el Tribunal con fecha 14 de agosto de 2018 donde se ordena lo siguiente:
- III. Que, en lo medular, lo resuelto y comunicado por el Tribunal de Familia, es del siguiente tenor:

«Con el mérito de lo informado y sugerido por el [FAE PRO Amigo de la Provincia de Petorca] y teniendo presente el derecho a la intimidad de las niñas de autos y la misión del Tribunal de resguardar el interés

superior del niño, consignado en el artículo N° 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, existiendo causa de medida de protección respecto de las niñas [...]»⁹⁰ incoada en este Tribunal, se resuelve: Se prohíbe la emisión del [programa] “Carmen Gloria a tu Servicio” de Televisión Nacional de Chile, cuya grabación se habría realizado el 27 o 28 de julio del año en curso [...] a fin de proteger a las niñas de las consecuencias que su historia familia y vulneraciones sea de conocimiento público»⁹¹.

- IV. Que, se acompaña además constancia de remisión de parte del Tribunal de lo ordenado, al correo electrónico carmengloria@tvn.cl; dirección obtenida en virtud del llamado efectuado a la concesionaria, de fecha 14 de agosto de 2018;
- V. Que, también es adjuntada copia de la constancia de fecha 16 de agosto del corriente, relativa al envío por Correos de Chile, sobre con la resolución de fecha 14 de agosto de 2018.
- VI. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Carmen Gloria a tu servicio” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 22 de agosto de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6688, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Carmen Gloria a tu Servicio”, es un programa de telerrealidad transmitido de lunes a viernes en horario de tarde por la concesionaria TVN, en el cual son presentadas diversas situaciones de conflicto entre partes, respecto de las cuales, la conductora-abogada Carmen Gloria Arroyo, emite un dictamen;

SEGUNDO: Que, el segmento fiscalizado fue emitido el día miércoles 22 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 horas, y en él se abordó la situación de dos niñas (de 12 y 01 años de edad) quienes estarían sometidas a una serie de medidas cautelares de protección, decretadas por los tribunales de familia, destinadas a separarlas de la influencia de su madre, quien no contaría con las habilidades parentales necesarias para dar los cuidados debidos a sus hijas.

El programa inicia con la presentación de la madre de las niñas (de nombre Guisella), quien explica a la Sra. Arroyo que su pretensión es que le devuelvan el cuidado de sus dos hijas, con quienes no convive desde hace alrededor de un año, debido a que su custodia le fue entregada a una tía. Señala que el motivo de la separación fue gatillado por un episodio en que, cuando la más pequeña tenía solo

⁹⁰ Para efectos de evitar efectos revictimizantes, se han omitido los nombres de las menores de edad sujetas a medidas de protección.

⁹¹ Según se indica en el oficio remitido al CNTV, copia de la resolución del tribunal fue enviada al Ministerio Público a fin de que se investigue la configuración de un eventual delito de desacato por parte del personal de la concesionaria que haya desatendido la orden del tribunal de no emitir en el programa el segmento individualizado.

días de nacida, dejó a ambas niñas solas en su casa mientras iba a otra localidad a comprar pañales, situación de riesgo que fue puesta en conocimiento de las autoridades, que resolvieron que las menores de edad estarían en mejores condiciones viviendo con otro familiar.

En el curso del programa, se van ventilando distintos detalles que configuran la situación de abandono de que se responsabiliza a la madre. Se indica que, particularmente la niña mayor, ha sido víctima de diversas situaciones de desprotección por descuidos de la madre, que provocó que la niña, con sus escasos años, haya tenido que itinerar bajo el cuidado de diversos familiares (primero su abuela, luego su abuelo y actualmente su tía-abuela) (18:46). En el programa se indica que, al menos en los casos en que la niña ha vivido con el abuelo y la tía-abuela, esto habría sido en el contexto de medidas de protección decretadas por Tribunales de Familia. La psicóloga califica toda la situación relacionada con la menor de edad como un caso de “abandono extremo”.

La conductora revela que sobre la madre pesa además una orden de alejamiento (18:49), que le impide acercarse a sus hijas. Orden que esta incumpliría, manteniendo comunicaciones clandestinas con la niña mayor, las que ocurrirían a través de redes sociales y mensajes que se envían utilizando papeles ocultos en objetos (como desodorantes). Sobre este punto, la tía-abuela de las niñas explica que la orden de alejamiento actualmente vigente se debió a que la madre cambió en varias ocasiones el apellido a su hija menor, pese a que existía una prohibición del Tribunal para hacerlo. Como se explica, el motivo de estos cambios continuos de apellido, se deberían a una aparente indeterminación de la identidad del padre biológico de la niña (mientras se detallan estos hechos se descubren a la audiencia el nombre de pila de la niña y los apellidos que se le pusieron sucesivamente. También se entrega el nombre de pila de la hija mayor).

Frente al hecho de las comunicaciones clandestinas de la madre con su hija mayor, la psicóloga aprovecha de señalar que la niña se encontraría en una situación de peligro, ya que su madre le habría enseñado a mantener contacto secreto con adultos, lo cual la expondría a ser víctima de personas que quisieran aprovecharse de esta vulnerabilidad. En este contexto, tanto la conductora como la psicóloga Pamela Lagos insisten en que en el caso abordado se trata de una situación de “*vulneración extrema*” de los derechos de ambas menores de edad (18:53). A este respecto, puntualiza la psicóloga: «*son niñas que ya han sido suficientemente dañadas, sobre todo la mayor; que ha tenido que ver y vivir cosas que no corresponden a su edad. Que ha sido vulnerada en todos sus derechos. Necesitamos protegerla en todo sentido. Protegerla implica que no puede tener contacto con esta mamá, que tiene que tener un ambiente lo más resguardado posible*» (18:54).

El segmento finaliza alrededor de las 18:56 horas, con el veredicto de la Sra. Arroyo de que se niega lugar a la petición de la madre;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, y la dignidad de las personas;*

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁹², a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;* reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inc. 4° de la Ley 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos*

⁹²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*⁹³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹⁴ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

DÉCIMO TERCERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*⁹⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*⁹⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana,

⁹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁹⁴ltma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

⁹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁹⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que existen antecedentes suficientes para concluir que el segmento fiscalizado, involucra a dos menores de edad que se encuentran en una situación de manifiesta vulnerabilidad, atendida su condición de víctimas reiteradas de trasgresión a sus derechos.

En este sentido, resulta particularmente indiciario de la situación precaria que rodea a las niñas, que el Tribunal de Familia de La Ligua haya tenido que adoptar a su respecto medidas cautelares de protección especialmente intrusivas, como la entrega del cuidado a familiares y la orden de alejamiento respecto de la madre, quien tendría prohibición de comunicarse con las menores de edad. Estas medidas, como indica el art. 30 de la Ley N° 16.618, solo pueden ser decretadas, en situaciones referidas a niños que se encuentran «*gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos*».

DÉCIMO NOVENO: Que, en el programa, tanto la conductora, Carmen Gloria Arroyo, como la psicóloga, Pamela Lagos, tienen plena conciencia de que las niñas, cuya vida privada exponen en pantalla, se encuentran en situación de gran vulnerabilidad. Esto queda demostrado en el hecho de que, en más de una ocasión, caractericen el escenario como “*extremo*” y que expresamente señalen: «*son niñas que ya han sido suficientemente dañadas, sobre todo la mayor; que ha tenido que ver y vivir cosas que no corresponden a su edad. Que ha sido vulnerada en todos sus derechos. Necesitamos protegerla en todo sentido. Protegerla implica que no puede tener contacto con esta mamá, que tiene que tener un ambiente lo más resguardado posible*».

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de

vulnerabilidad de las menores de edad, toma la decisión editorial de exponer su situación en televisión, y esto, aun cuando había sido notificada de lo resuelto por el Juzgado de Familia de La Ligua con fecha 14 de agosto de 2018, donde se había prohibido expresamente la emisión del programa “Carmen Gloria a Tu Servicio” que decía relación con el segmento de autos, por considerar que podría resultar perjudicial para las dos niñas que se ventilaran en televisión, situaciones correspondientes a su vida familiar y las vulneraciones de que han sido víctimas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la decisión de exponer en televisión aspectos relativos a la intimidad de las dos menores de edad, podría configurar una vulneración al mandato que fluye del Preámbulo y del art. 3 de la Convención de Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial. En este sentido, resulta paradójico y bastante ilustrador que sea la propia psicóloga del programa quien afirme que, especialmente la niña de 12 años, requiere *«tener un ambiente lo más resguardado posible»* (18:54) y, pese a ello el programa decida igualmente emitir el segmento al aire, contrariando como fuese dicho, la medida de protección judicial dictada a este respecto, conducta que no sólo no contribuye a resguardar a la niña, sino que podría incluso empeorar su condición;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado, la conducta de la concesionaria podría configurar una eventual vulneración a lo dispuesto en el art. 16 de la Convención de Derechos del Niño y artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y las vulneraciones de derechos que en este contexto han afectado a las niñas, lo cual constituiría una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el art. 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión *«se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica»*.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como advierte en su resolución el Juzgado de Familia de La Ligua, la comunicación pública de hechos concernientes a la precariedad familiar de las niñas y la vulneración de derechos de que han sido víctimas, podría tener para ellas efectos revictimizantes que alteren su estabilidad emocional, vulnerando con ello el derecho fundamental que les garantiza el 19 N° 1 de la Constitución, de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración que el programa fue exhibido dentro del horario de protección, abriendo la posibilidad de que las niñas pudieran asistir, personalmente, a ver su intimidad develada en televisión; y a su vez, el horario de exhibición también abre la posibilidad de que entre los espectadores hubiera otras personas (niños y niñas) que se desenvuelven en el entorno de las menores de edad vulneradas (amistades, personas de su barrio, de su comunidad escolar, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción del artículo 1 de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención de Derechos del Niño y, desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, que se configuraría por la exhibición, del programa “Carmen Gloria a Tu Servicio” el día 22 de agosto de 2018, donde se habrían vulnerado los derechos fundamentales de dos niñas en situación de gran vulnerabilidad, sujetas a medidas de protección dictadas por un Tribunal de la República, lo que constituiría una posible inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones. La Consejera Iturrieta expresa que, además tuvo en consideración que existe una prohibición de emitir el programa decretada por el Tribunal de Familia competente y previene que agravaría el daño que la emisión fuera subida a Internet. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIONES DE LA TELENVELA “PACTO DE SANGRE” EL DÍA 30 DE AGOSTO Y 2 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASOS C-6641 Y 6650⁹⁷, DENUNCIAS CAS-20107-R0V6K1 Y CAS-20130-D9W5P2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-20107-R0V6K1, y CAS-20130-D9W5P2, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.p.A., por la exhibición de autopromociones de la telenovela "Pacto de Sangre", el día 30 de agosto y 2 de septiembre de 2018 respectivamente;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«En las mañanas, durante la emisión de 3x3 y las noticias matinales, se promociona una nueva teleserie nocturna, en la cual se muestran fiestas con excesos, mucho consumo de alcohol, y hasta la muerte de una mujer que cae a una piscina. Es un horario inadecuado para publicitar una teleserie nocturna.» Denuncia: CAS-20107-R0V6K1.

⁹⁷ Informe de caso asociado a las emisiones del 02 de septiembre de 2018, número en sistema C-6650, siendo acumulado este último al 6641, por tratarse de la misma versión de la autopromoción. En el caso de la C-6650, la autopromoción fue emitida en 19 ocasiones durante el horario de protección a menores de edad.

“Son comerciales que promocionan la nueva teleserie nocturna (pacto de sangre) con imagen de una mujer en el agua flotando con un charco de sangre en el agua. Esas imágenes las muestran a toda hora habiendo niños mirando la televisión” Denuncia CAS-20130-D9W5P2.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 30 de agosto de 2018, específicamente de aquellos emitidos a las 13:25:48/15:29:51/15:57:28/17:11:22/19:38:22/20:19:58 y de aquellos emitidos el 2 de septiembre de 2018, específicamente de aquellos emitidos a las 09:01:51/12:07:00/12:20:55/12:34:05/12:46:27/14:37:57/15:51:52/16:05:55/16:23:12/16:36:29/17:20:32/17:33:34/17:46:53/18:34:50/18:54:17/19:37:49/19:53:38/20:17:47/20:27:00; todo lo cual consta en informes de Caso C-6641 y C-6650, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al contenido de las autopromociones de la telenovela nocturna “Pacto de Sangre”, exhibidos el 30 de agosto y 2 de septiembre de 2018, cuyo estreno estaba programado para el mismo mes, a través de las pantallas de Canal 13. De acuerdo con los antecedentes extraídos de la autopromoción, ésta trataría del devenir de la amistad de cuatro hombres adultos y los conflictos que enfrentarán a partir de una muerte que los involucra.

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de la programación de Canal 13 el día 30 de agosto de 2018, se pudo constatar la emisión en 6 ocasiones de una misma versión de autopromoción, durante el horario de protección. Asimismo, revisado los contenidos de las autopromociones emitidas el día 2 de septiembre del mismo año, se pudo constatar su emisión en 19 oportunidades, siendo sus contenidos idénticos a aquellos emitidos el día 30 de agosto.

SUS CONTENIDOS SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN

Autopromoción versión 1⁹⁸:

Compacto audiovisual que se construye con escenas rápidas de una duración total de 42 segundos, donde se identifican los siguientes contenidos consecutivos:

- Escena en la cual se observa a una mujer inconsciente sumergida en el agua. La imagen es acompañada por sonido que evoca el estar sumergido;

⁹⁸ Tras revisar la denuncia asociada al caso identificado como C-6732, referido también a la autopromoción de la teleserie nocturna “Pacto de Sangre”, fue posible constatar tres versiones diferentes de la presentada aquí, las cuales fueron emitidas el día 15.09.2018.

- Hombres mirando hacia la piscina que realizan gestos visuales de gritos, incredulidad y desesperación (continúa el sonido que evoca sumersión);
- Mujer flotando en la piscina;
- A continuación, las imágenes comienzan a retroceder mostrando los hechos/acciones que habrían antecedido las escenas recién descritas. En éstas es posible distinguir que la mujer se accidenta cayendo a una piscina en un clima de fiesta y diversión que incluye, fugazmente, baile, consumo de cigarrillos y alcohol o algún brebaje, dónde participan cuatro hombres y ella.
- Escena en la que se ve a los mismos cuatro hombres viajando en automóvil;
- Luego, a los protagonistas en distintas circunstancias e interacciones especialmente afectivas, de pareja, familiares y también disputas; incluyendo cuadros de su vida diaria, mientras la voz en off verbaliza:

“La vida es frágil y una mala decisión te puede costar todo lo que tienes. Pacto de Sangre, amigos hasta que la muerte los separe”
- Logotipo que alude al nombre de la producción dramática y su mención. “Nueva nocturna, pronto por el 13”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el

artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la *“vida real”*, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹⁰⁰;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹⁰¹.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de

⁹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁰⁰ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

¹⁰¹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la autopromoción descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fue exhibida por la concesionaria en 6 oportunidades el día 30 de agosto de 2018, y en 19 oportunidades el día 2 de septiembre de 2018, en una franja horaria de protección de menores de edad, y cuyos contenidos, podrían afectar de forma manifiesta y evidente, el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente la impresión que podría tener en los menores, la muerte de una mujer, luego de caer a una piscina, todo en un ambiente festivo, precedido del consumo de alcohol y cigarrillos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a Canal 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de autopromociones de la telenovela "Pacto de Sangre", el día 30 de agosto y 2 de septiembre de 2018, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-20217-G0D0P4, EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIONES DE LA TELENVELA "PACTO DE SANGRE", EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6732).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida denuncia CAS-20217-G0D0P4 en contra de Canal 13 S.p.A., por la exhibición de autopromociones de la telenovela "Pacto de Sangre", el día 15 de septiembre de 2018;
- III. Que, la denuncia, son del siguiente tenor:

«La publicidad sobre la novela nocturna Pacto de Sangre es inapropiada por mostrar contenido explícito en horario inadecuado» Denuncia CAS-20217-G0D0P4.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 15 de septiembre de 2018, específicamente de aquellos emitidos a las 08:51:43; 09:03:34; 09:18:27; 10:19:43; 11:34:23; 14:36:59; 14:50:12; 14:58:52; 15:46:31; 17:42:18; 18:22:16; 18:59:38; 19:44:21 y 20:35:20; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6732, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al contenido de las autopromociones de la telenovela nocturna “Pacto de Sangre”, exhibidos el 15 de septiembre de 2018, cuyo estreno estaba programado para el mismo mes, a través de las pantallas de Canal 13. De acuerdo con los antecedentes extraídos de la autopromoción, ésta trataría del devenir de la amistad de cuatro hombres adultos y los conflictos que enfrentarán a partir de una muerte que los involucra.

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de la programación de canal 13 el día 15 de septiembre de 2018, se pudo constatar la emisión de tres versiones distintas de autopromoción, en 14 ocasiones durante el horario de protección. Sus contenidos se describen a continuación:

AUTOPROMOCIÓN VERSIÓN 2 ¹⁰²:

Compacto audiovisual que se construye con una sola escena de una duración total de 14 segundos, donde se identifica el siguiente contenido:

- Escena en la cual se observa a cuatro hombres adultos apoyados contra el capó de un auto mirando hacia la cámara y voz en off que señala: *“Pacto de sangre, amigos hasta que la muerte los separe. Nueva nocturna, gran estreno lunes 24 de septiembre, 22 horas por el 13, faltan 9 días”*.

Autopromoción versión 3:

Compacto audiovisual que se construye con una sola escena de una duración total de 22 segundos, donde se identifica el siguiente contenido:

- Escena en la cual se observa a cuatro hombres adultos saliendo de un supermercado, riendo mientras caminan. Se les cae una botella al suelo la cual se quiebra.

¹⁰² La versión 1 señala los contenidos de la autopromoción asociada a los casos n° de sistema: C-6641 y C-6650.

La voz en off que señala: *“La vida es frágil y una mala decisión te puede costar todo lo que tienes. Este 18 si tomas, no manejes. Pacto de sangre, amigos hasta que la muerte los separe. Nueva nocturna, gran estreno lunes 24 de septiembre, 22 horas por el 13”*.

Autopromoción versión 4:

Compacto audiovisual que se construye con escenas rápidas de una duración total de 60 segundos, donde se identifican los siguientes contenidos consecutivos:

- Escena de una mujer hablando: *“Hija, donde quieras que estés, vuelve a la casa por favor”* (se observan imágenes de otros personajes en situaciones cotidianas de la producción dramática).
- Imagen de un acantilado y el mar por la noche, musicalización de expectativa y misterio.
- Mujer caminando, en voz en off: *“A mí los carabineros no me han dado ni la hora, señorita”*
- Otra mujer mientras camina conversando con un hombre, dice: *“Yo no entiendo cómo una persona puede desaparecer, así como así”*. Luego dos mujeres se abrazan.
- Varias imágenes de hombres y mujeres interactuando en distintas escenas cotidianas, acompañadas por los siguientes relatos: *“Esto terminó, nosotros tomamos una decisión Gabriel”, “Saca del pedestal a mi cuñado, si tampoco es ningún santo”*.
- Una discusión inaudible de dos hombres, rostros de distintos personajes y la voz en off: *“tú te llevaste el cuerpo”*.
- A continuación, varias escenas distintas en que aparece la policía, una mujer que llega a un lugar de reunión, imágenes de fiesta y una voz femenina: *“Es que encontré algo, encontré una pista de por qué desapareció la Dani”*.
- Sucesión de varias imágenes fugaces: *“¿Profe, usted cree que la Daniela está muerta? Y un cuerpo que cae al agua.*
- Finalmente, la escena en la que se observa a los cuatro hombres adultos apoyados contra el capó de un auto mirando hacia la cámara y voz en off que señala: *“Pacto de sangre, amigos hasta que la muerte los separe. Nueva nocturna, gran estreno lunes 24 de septiembre, 22 horas por el 13”*.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6° que, en la autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición solo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2°, indican que el horario de protección, es aquel que media entre las 6 y 22 horas;

SÉPTIMO: Que, tomando en cuenta que los contenidos de las autopromociones de las versiones 2 y 3 referidas en el presente acuerdo, no contienen elementos complejos ni explícitos, que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es que será desestimada la denuncia que motivó el presente proceso de fiscalización.

De igual modo, en lo que dice relación con la autopromoción referida como versión 4, tampoco resulta posible identificar algún tipo de contenido que pudiera asociarse con violencia, consumo de alcohol u otras temáticas complejas de ser expuestas frente a un público menor de edad. El cambio brusco entre fragmentos de escenas que construyen la autopromoción, interrumpe el desarrollo de las acciones de los protagonistas de modo que no se hace comprensible el contenido para el televidente menor de edad;

OCTAVO: Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; razón por la cual, constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de las autopromociones, pudieran ser inapropiados para menores de edad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-

20217-GODOP4, formulada por un particular en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión de autopromociones de la telenovela “Pacto de Sangre”, el día 15 de septiembre de 2018 y, archivar los antecedentes.

- 14.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA CANAL 24 HORAS, POR LA EXHIBICIÓN DE LOS NOTICIARIOS “SEMANA 24”, “24 HORAS TARDE”, “CANAL 24 HORAS” Y “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6770).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a), y 33 y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión, supervisó los noticiarios exhibidos por la señal *Canal 24 Horas*¹⁰³, incluidos en la parrilla programática exhibida el día 29 de septiembre de 2018, en los cuales se informó la participación del Presidente Sebastián Piñera en la región de Arica y Parinacota, en un ejercicio de seguridad denominado “*Plan Frontera Norte Segura*”, oportunidad en donde el mandatario se refirió a las últimas declaraciones del Presidente Evo Morales en el contexto de la lectura del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que resolvería el petitorio boliviano el 1 de octubre del mismo año.

Los informativos fiscalizados son: “*Semana 24*”, “*Canal 24 Horas*”, “*24 Horas Tarde*” y “*24 Horas (Edición Central)*”. En relación a los dos últimos programas individualizados, estos son parte de la parrilla programática de la concesionaria *Televisión Nacional de Chile*, los cuales son exhibidos simultáneamente en sus horarios habituales por la señal de pago *Canal 24 Horas*; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6770, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Semana 24*¹⁰⁴ (12:35:22 - 12:41:46). Nota que alude a una actividad encabezada por el Presidente *Sebastián Piñera*, tras su visita a un simulacro de seguridad, en la región de Arica y Parinacota, que es presentada por la periodista *Cynthia Rubio*, en los siguientes términos:

«(...) el Presidente de la República a eso de las 8 de la mañana ya regresó a Chile, primero lo hizo en la región de Arica en donde participó de un ejercicio conjunto en contra del crimen organizado, que quiere decir esto, 85 funcionarios haciendo un simulacro de cómo se opera en cuanto a las emergencias que tienen que ver, por ejemplo, con migración ilegal, con tráfico de drogas, también con la

¹⁰³ La fiscalización de los contenidos se efectuó a partir del material audiovisual que fue exhibido por la permisionaria VTR.

¹⁰⁴ Informativo que es parte de la señal de pago *Canal 24 Horas*.

internación ilegal de cigarrillos, y donde participan funcionarios de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y también de la Armada. Simulacros entonces que se hicieron tanto en el mar, como a la orilla de la playa, que fueron vistos por el Presidente de la República Sebastián Piñera, acompañado del canciller Roberto Ampuero, pero también del Ministro del Interior y del Ministro de Defensa que viajaron especialmente para presenciar estos simulacros en los que se pretendía demostrar (...) cómo era el funcionamiento en la zona norte de nuestro país.

Participaron más de 80 funcionarios (...) esto porque en los últimos años han ido creciendo los diferentes tipos de delitos, por ejemplo, entre el año 2010 y 2017 se registraron más de 11 mil denuncias a propósito del ingreso clandestino, el 64% de las drogas incautadas en nuestro país tiene que ver con la zona norte, entre 2010 y 2017 se internaron 165 toneladas, en otros delitos como la internación ilegal de cigarrillos, por ejemplo, se han evadido impuestos por más de 62 millones de dólares. Todas entonces cifras que dejan claro porqué la necesidad de este tipo de intervenciones por parte de las policías y también de la Armada. Sin embargo, fue el propio Presidente de la República quien quiso dejar en claro que con esto no se daba ninguna otra señal más que demostrar cómo funcionaban las instituciones (...)»

El GC indica «*Presidente Piñera encabeza ejercicio en Arica*». Simultáneamente se exponen imágenes del Presidente de la República, los ministros y parlamentarios, escuchando atentamente las explicaciones de funcionarios de la Armada; las autoridades observando a través binoculares ejercicios en la costa; planos de naves marítimas y aéreas; simulacro de Carabineros y de la PDI, que detiene a un vehículo y sus ocupantes, y perros antinarcóticos. Consecutivamente declaraciones del mandatario quien señala:

«El norte de Chile es maravilloso, pero también sabemos que tiene largas, extensas y a veces muy vulnerables fronteras, fronteras terrestres con muchos pasos habilitados y no habilitados, con rutas secundarias y también la frontera marítima. Y como es natural un país tiene que saber defender la seguridad de sus fronteras.

Quiero decir que Chile tiene como vecinos dos de los países mayores productores de coca en el mundo, como es el caso de Bolivia y de Perú, además muchas veces no sólo introducen la droga a Chile para envenenar a nuestros niños y jóvenes, sino que usan nuestro territorio, nuestros aeropuertos y nuestros puertos como mecanismos de tráfico para exportar esa droga a otros continentes, y, por tanto, tenemos no sólo el derecho, tenemos la obligación de proteger nuestras fronteras»

Seguidamente, la periodista comenta que este ejercicio fue atentamente seguido por el gobierno boliviano, contexto en que se exponen declaraciones del Presidente Evo Morales en un punto de prensa:

«Hermano pueblo de Chile, les reitero que nuestra demanda no puede ni debe ser considerada como un acto inamistoso, sino como la oportunidad que nos permita reencontrarnos, somos vecinos y hermanos con un destino común, nuestra demanda está basada en compromisos del Estado chileno que tiene como objetivo que nos sentemos en la mesa de negociación para que, como resultado de las mismas, Bolivia retorne al Océano Pacífico con soberanía»

La periodista indica que el Presidente Piñera se dirigió a Antofagasta para participar en una reunión con el gobierno regional, para hablar de las prioridades de la región y respecto de lo que se vivirá el 1 de octubre, fecha en que se conocerá el fallo de la demanda boliviana. Asimismo, se alude a las actividades del municipio de Antofagasta, la convocatoria a un *banderazo* y la instalación de pantallas

gigantes para que la ciudadanía pueda ver la transmisión del fallo. Tras esto, refiere a declaraciones del Presidente Morales, antes de viajar a Europa, indicando que estas se expondrán en pantalla, sin embargo, esto no ocurre. Ante esto, los conductores indican que quedan pocos días para conocer el fallo, y hacen hincapié en que no se trata de una demanda marítima, sino una demanda que obliga a Chile a negociar una salida soberana al mar, y que las declaraciones del Presidente Morales se resumen en que Bolivia jamás abandonaría la causa de reivindicación marítima.

24 Tarde¹⁰⁵ (13:31:31 - 13:39:28). Inicia con la introducción de la conductora que indica que, a dos días de conocer el fallo de la Corte Internacional de Justicia, sobre la demanda boliviana, el Presidente Morales recalcó que *“su país jamás renunciará al mar y realizó un llamado en tono conciliador a no hacer en enemistades”*. Inmediatamente se da paso a un enlace en directo con *Mauricio Bustamante*, quien se encuentra en Holanda.

El periodista refiere a los días previos de conocerse la lectura del fallo, señalando que se trata de una petición que presentó Bolivia hace 5 años, destacando que no se trata de una demanda marítima, sino para obligar a Chile a negociar, y que las delegaciones de ambos países se encuentran en camino. En este contexto narra lo que ha ocurrido durante esta jornada en el norte del país, tras el regreso del Presidente Piñera de una gira por EE.UU.:

«(...) luego de terminar su gira por EE.UU. arribó a primera hora (...) Arica y luego a Antofagasta, donde evidentemente volvió a referirse a lo que va a ocurrir en próximo lunes en La Haya, el Presidente Sebastián Piñera básicamente ha planteado que hay que mantener la serenidad respecto de lo que aquí ocurra y llamó a Bolivia, y en particular al Presidente Evo Morales, a respetar los tratados internacionales, particularmente el de 1904 que fue el que fijó los límites entre ambos países luego de la guerra del Pacífico (...)»

Tras esto se exponen declaraciones del Presidente Piñera en un punto de prensa, donde señaló:

«Chile espera con tranquilidad el fallo de La Haya el próximo lunes, porque sabemos que la historia, el derecho internacional y los tratados que hemos firmado sustentan, validan y respaldan la posición chilena, y para ponerlas en forma simple y corta, quiero decirles a todos mis compatriotas y muy especialmente a los antofagastinos, Antofagasta ha sido, es y seguirá siendo chilena, muchas gracias.»

En tanto se reiteran secuencias de archivo de una audiencia en la Corte Internacional de La Haya, el periodista comenta que el día de lectura del fallo, el Presidente Piñera lo observará desde el Palacio de La Moneda y que no está contemplado que autoridades viajen hasta Holanda a diferencia de ocasiones anteriores. Luego, indica que el Presidente Morales está viajando a Holanda y antes de su despegue dio una conferencia con declaraciones amistosas a diferencia de otras, que esta vez dijo que Bolivia jamás abandonará la causa marítima independiente de lo que resuelva el tribunal, y que esta demanda no puede ser considerada como un acto inamistoso, sino como la oportunidad de reencuentro. A continuación, se exponen tales declaraciones (contenidos exhibidos en el noticiario *Semana 24* e identificados en la descripción precedente).

Finaliza el enlace con la mención de que la delegación chilena estará encabezada por *Claudio Grossman*, y por los coagentes de la causa. Se exponen declaraciones de *Roberto Ampuero*, quien alude brevemente a la decisión de no viajar a Holanda y el periodista despide el contacto indicando que se entregará otro reporte en el

¹⁰⁵ Informativo de la señal abierta de *Televisión Nacional de Chile*, que es exhibido simultáneamente por la señal de pago *Canal 24 Horas*.

noticiero central.

Canal 24 Horas¹⁰⁶ (15:48:34 - 15:53:52). Contacto desde *La Haya* con *Mauricio Bustamante*, el GC indica: «*Demanda Marítima. Chile y Bolivia esperan fallo de La Haya*». El periodista refiere a los preparativos a días de conocerse el fallo. En este contexto narra lo que ha ocurrido durante esta jornada en Chile, tras el regreso del Presidente Piñera de una gira por EE.UU., quien se refirió al día de lectura del fallo y su reiteración de que Bolivia respete los tratados internacionales.

Simultáneamente se exponen¹⁰⁷ imágenes del Presidente de la República, los ministros y parlamentarios, escuchando las explicaciones de funcionarios de la Armada; las autoridades observando a través binoculares ejercicios en la costa; planos de naves marítimas y aéreas; simulacro de Carabineros y de la PDI, que detiene a un vehículo y perros antinarcóticos. Tras esto se exponen declaraciones¹⁰⁸ del mandatario en un punto de prensa, donde señaló:

«(...) *la verdad es que el Presidente Morales habla mucho y no siempre en forma consistente, pero yo quiero decir cuál es la posición de Chile. (...) Chile espera con tranquilidad el fallo de La Haya el próximo lunes, porque sabemos que la historia, el derecho internacional y los tratados que hemos firmado sustentan validez y respaldan la posición chilena, y para ponerlas en forma simple y corta, quiero decirles a todos mis compatriotas y muy especialmente a los antofagastinos, Antofagasta ha sido, es y seguirá siendo chilena, muchas gracias.*»

Consecutivamente se reiteran secuencias de archivo de una audiencia en la Corte Internacional de La Haya, y el periodista comenta que el día de lectura del fallo, el Presidente Piñera y el Canciller Ampuero observaron la transmisión desde el Palacio de La Moneda, a diferencia del Presidente Morales quien estaría viajando rumbo a Holanda junto a otras autoridades, y que antes de viajar dio una conferencia amistosa. A continuación, se exponen tales declaraciones (contenidos exhibidos en el noticiero *Semana 24* y el noticiero *24 Tarde*).

Finaliza el enlace con la reiteración de que, a diferencia de alegatos anteriores, la delegación chilena estará encabezada por *Claudio Grossman* y por coagentes de la causa. En este contexto se exponen declaraciones de *Roberto Ampuero*, quien alude brevemente a la decisión de no viajar a Holanda.

Canal 24 Horas¹⁰⁹ (16:35:59 - 16:46:14). Repetición de noticiero y contenidos exhibidos e identificados en el punto anterior.

Canal 24 Horas¹¹⁰ (18:25:47 - 18:28:18) Inicia con la introducción de la conductora que indica que el Presidente Piñera tras su gira por EE.UU. visitó Arica y Antofagasta a menos de 48 horas del fallo de la demanda de Bolivia en La Haya, asistiendo a una demostración de un ejercicio de seguridad en el marco del “*Plan Frontera Norte Segura*”, que combate el narcotráfico, el comercio ilícito e inmigración ilegal, que desarrolla en conjunto Carabineros, Policía de Investigaciones y la Armada de Chile; y que posteriormente se refirió al último discurso del Presidente Morales.

El GC indica «*Norte de Chile. Piñera en ejercicio de plan contra delincuencia*». Simultáneamente se exponen imágenes del Presidente de la República, los ministros y parlamentarios, escuchando las explicaciones de funcionarios de la

¹⁰⁶ Informativo que es parte de la señal de pago *Canal 24 Horas*.

¹⁰⁷ Imágenes que fueron exhibidas en el noticiero *Semana 24*, el mismo día, entre las 12:35:22 a 12:41:46 horas.

¹⁰⁸ Declaraciones del Presidente Sebastián Piñera que fueron exhibidas en el informativo *24 horas Tarde*, el mismo día, entre las 13:33:25 a 13:35:12 horas.

¹⁰⁹ Informativo que es parte de la señal de pago *Canal 24 Horas*.

¹¹⁰ Informativo que es parte de la señal de pago *Canal 24 Horas*.

Armada; las autoridades observando a través binoculares ejercicios en la costa; planos de naves marítimas y aéreas; simulacro de Carabineros y de la PDI, que detiene a un vehículo y perros antinarcóticos. Tras esto se exponen declaraciones¹¹¹ del mandatario, donde señaló:

«(...) la verdad es que el Presidente Morales habla mucho y no siempre en forma consistente, pero yo quiero decir cuál es la posición de Chile. La de ayer, la de hoy y la de siempre, Chile es un país que quiere tener las mejores relaciones con sus países vecinos, y por eso siempre nos hemos esforzado en tener abierto los caminos del diálogo, del entendimiento, pero también Chile es un país que cumple y hace cumplir los tratados que firma, y quiero recordarle al Presidente Morales que Chile y Bolivia firmamos el año 1904, hace más de 130 años atrás, un tratado de paz y amistad que fue celebrado en forma plenamente voluntaria después de más de 20 años que habían cesado las hostilidades y además de ello que está plenamente vigente. Y los países honorables cumplen los tratados que firman.»

Consecutivamente la conductora refiere a declaraciones del Presidente Morales, efectuadas antes de viajar a Holanda y que a través de su cuenta Twitter compartió, en donde sostuvo que “*el reencuentro con el mar no sólo es posible, sino inevitable*”. Inmediatamente se exponen tales declaraciones.

Canal 24 Horas¹¹² (19:35:40 - 19:38:09); (20:33:32 - 20:36:04). Repetición del noticiario y de los contenidos exhibidos e identificados en el punto anterior.

24 Horas Central¹¹³ (21:02:17 - 21:19:20) La conductora introduce el tema de la demanda boliviana señalando que en horas la Corte Internacional de Justicia emitirá el fallo, que está programada la llegada del Presidente Evo Morales y su delegación, y que el equipo chileno, sin el canciller, arribará a primera hora. Inmediatamente se establece contacto con *Mauricio Bustamante*, desde Holanda.

El periodista comenta que quienes encabezan las delegaciones de ambos países viajan a *La Haya*, y que, a diferencia de otras instancias, esta vez el canciller chileno no estará presente. Seguidamente se exponen las siguientes notas:

(21:03:29 - 21:06:27) Nota del periodista *Francisco Moreno*, que refiere a la fecha en que se dará a conocer el fallo y la posición que sostiene Chile ante la Corte Internacional. Se exponen imágenes de archivo de algunos alegatos de las delegaciones; se efectúa un resumen de los planteamientos de ambos países; y se incluyen parte de las últimas declaraciones del Presidente Morales en donde dice que la demanda no puede ser considerada como un acto inamistoso. Finaliza el informe con la mención de los posibles resultados del fallo: el rechazo, la aceptación o la obligación de negociar.

(21:06:29 - 21:06:53) *Mauricio Bustamante* refiere a *Evo Morales* y su afirmación de que la demanda no debe ser considerada como un acto inamistoso e inmediatamente presenta una nota.

(21:06:55 - 21:14:37) Nota del periodista *Rodrigo Cid*, el GC indica “*Evo Morales. El perfil de un presidente polémico*”. Se construye en base de una revisión biográfica del presidente, que incluye registros de archivo de actos públicos, hitos de su discurso político, logros de su gobierno y polémicas mediáticas.

(21:14:39 - 21:15:04) *Mauricio Bustamante* plantea la pregunta de las razones que

¹¹¹ Declaraciones del Presidente Piñera exhibidas en el informativo *24 Horas Tarde*, el mismo día, entre las 13:33:25 a 13:35:12 horas; y a través del informativo *Canal 24 Horas*, el mismo día, entre las 15:49:26 a 15:50:40 horas, y que entre las 18:26:39 a 18:37:37 horas incluye otras afirmaciones.

¹¹² Informativo que es parte de la señal de pago *Canal 24 Horas*.

¹¹³ Programa informativo que corresponde a la edición central de *Televisión Nacional de Chile*, que es exhibido simultáneamente por la señal *Canal 24 Horas*.

tendría Bolivia en ciudades del norte del país, y señala que para ello acudieron a interpretaciones.

(21:15:05 - 21:18:55) Nota de la periodista *Lorena Concha* que presenta opiniones que refieren al tema, el GC indica “¿Cómo ven los chilenos y bolivianos el fallo?”. En este contexto se exponen diferentes percepciones de ciudadanos de ambos países; y se incluye la opinión de un profesor de Derecho Internacional que alude a los alcances del tratado de 1904.

(21:18:57 - 21:19:20) *Mauricio Bustamante* despide el enlace refiriéndose al pronto arribo de las delegaciones de Bolivia y Chile, y que seguirán informando en las distintas plataformas.

(21:19:22 - 21:22:33) Nota que alude a la vista que efectuó el Presidente Piñera al norte del país:

«(...) el Presidente Sebastian Piñera visitó las regiones de Arica y Antofagasta, para entre otros, anunciar mejoras el plan “Fronteras Segura”, todo en medio de las declaraciones cruzadas con el mandatario Evo Morales, a las que Piñera respondió que su par habla mucho, pero que no siempre lo hace de manera consistente»

El informe comienza con imágenes en donde se advierte un helicóptero sobrevolando, el Presidente Piñera y otras autoridades observando con binoculares, naves de armada, funcionarios en terreno en diferentes vehículos, personas que simulan el ingreso ilegal, el simulacro de la detención de un vehículo y sus ocupantes, el actuar de un perro adiestrado, en tanto el relato en off indica:

«Más de 80 personas participaron en el ejercicio en contra el crimen organizado en la zona fronteriza, trabajo conjunto de Carabineros, Policía de Investigaciones y la Armada, prevención que permitiría la reacción de casi forma inmediata en casos de migración ilegal, que entre el 2010 y el 2011 recibió más de 11.500 denuncias. Medida que busca terminar con el peligro en los más de 70 puertos y caletas consideradas riesgosas, además de los 282 pasos no habilitados que facilitan delitos como el tráfico de drogas»

Inmediatamente se expone parte de un discurso del Presidente Piñera, que señala: *«(...) quiero decir que Chile tiene como vecinos dos de los países mayores productores de coca en el mundo, como es el caso de Bolivia y Perú»*, en tanto, se advierte al Presidente y otras autoridades en compañía de funcionarios que son parte del simulacro, y el relato en off agrega:

«Un ejercicio en el extremo norte del país que se convierte en el puntapié de la fuerza de tarea nacional, un anuncio que ante el inminente fallo de La Haya tras la demanda boliviana, según algunos podría ser interpretado como una demostración de fuerza limítrofe o incluso como una provocación»

En este contexto se exponen declaraciones del Ministro de Interior, señalando que esta actividad no tendría relación con el fallo, que todo lo que hace es para luchar en contra de un enemigo y adversario común a todos los países, como lo es el narcotráfico y el crimen organizado. Luego, se exponen imágenes de archivo de un acto público del Presidente Morales, en tanto el relato en off comenta:

«Esto en Arica, mientras en Bolivia el Presidente Evo Morales daba su última conferencia de prensa antes de viajar a la Corte Internacional de la Haya, mensaje en que desde Palacio Quemado insistieron en que ese país se puede alcanzar la soberanía marítima»

A continuación, se exponen parte de las declaraciones del Presidente Morales y del Presidente Piñera:

Evo Morales: «Bolivia jamás abandonará la causa (...) nuestro reencuentro con el mar no solo es posible, sino que es inevitable»

Sebastián Piñera: «(...) la verdad es que el Presidente Morales habla mucho y no siempre en forma consistente»

Luego, imágenes del puerto de Antofagasta, en tanto el *relato en off* indica que el fallo es visto con especial atención de los antofagastinos, región que fue visitada por el Presidente Piñera, ciudad en donde los vecinos podrán ver el fallo en pantallas gigantes instaladas en la vía pública y participar en un “*banderazo*”. Relato que se apoya con imágenes del Presidente Piñera y autoridades de la región en un espacio público en donde hay un gran número de ciudadanos manifestando su apoyo con banderas y canticos. En este contexto el mandatario señala: «*Antofagasta ha sido, es y va ser siendo chilena (...)*».

La nota finaliza con la mención de que esta *visita exprés* del Presidente Piñera culmina a 48 horas de que el tribunal en *La Haya* dé a conocer el fallo por la demanda boliviana;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisiones fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de informar, garantizada en el art. 19 N° 12 de la Constitución, y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Lo anterior, debido a que la nota responde a la concreción del derecho de los televidentes a ser informados sobre un hecho noticioso de interés general, como resultan las opiniones del Presidente de la República respecto a un conflicto jurídico del país en tribunales internacionales, como, asimismo, aquellas planificaciones de las autoridades públicas con motivo de la prevención de delitos; en armonía con el artículo 1°, de la Ley N° 19.733;

SÉPTIMO: Que, en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.733, puede entenderse que la señal *Canal 24 Horas*, a través de los informativos “*Semana 24*”, “*Canal 24 Horas*”, “*24 Horas Tarde*” y “*24 Horas (Edición Central)*”, ostenta la calidad de medio de comunicación social¹¹⁴, por lo que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa¹¹⁵; derechos considerados fundamentales para el desarrollo de un Estado democrático, que se encuentran garantizados tanto en la Constitución como en la propia Ley N° 19.733.

En este sentido, la elección del *Canal 24 Horas* y de los programas informativos en comento se ciñe precisamente a estos derechos, en tanto, se abordan temas de contingencia, en términos neutrales y sin la intención de generar odio u hostilidad entre países y entre quienes tengan opiniones disímiles.

Las temáticas identificadas en el título descriptivo, son abordadas dentro de los márgenes de objetividad posible. Esto, por cuanto se informa de una actividad oficial del Presidente de la República y su opinión como jefe de Estado, respecto de tópicos de interés nacional que son parte de la historia político-cultural de las relaciones fronterizas que existen con los países vecinos, en particular con Bolivia.

De esta manera, los informativos supervisados, a través del tratamiento otorgado, resguardan el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna, informando a la ciudadanía de asuntos de los cuales el espectador, como parte de la opinión pública, tiene antecedentes, por lo menos generales, y que en este sentido contribuye a mejorar el entendimiento y la participación en un debate sobre un tema relevante, e, igualmente, a fortalecer el principio democrático¹¹⁶, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, y los Consejeros Guerrero y Egaña, acordó: no iniciar un procedimiento sancionatorio contra Canal 24 Horas, por la exhibición de diversos noticiarios el día 29 de septiembre de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

¹¹⁴ Ley 19.733, art. 2°: «*Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.*»

¹¹⁵ Constitución Política de la República, art. 19 N° 12; Ley 19.733, art. 1°.

¹¹⁶ Ángela Vivanco señala que: «*El control del cumplimiento del mandato del pueblo hacia el legislador y la manifestación de las exigencias de éste hacia aquel, tiene un cauce muy importante en los medios de comunicación social (...)*». La misma autora, indica que: «*(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira, el canal de acercamiento con las autoridades (...)*»¹¹⁶. Vivanco Martínez, Ángela «*Las Libertades de Opinión y de Información*», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

La Consejera Silva fue del parecer de formular cargos, por cuanto estima que las imágenes de guerra que el canal emitió son incompatibles con las declaraciones de paz, que en paralelo en pantalla dividida, realizaba el Presidente de la República.

- 15.- FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., (TIL TIL) POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “I AM WRATH-YO SOY FURIA-YO SOY LA VENGANZA”, EL DIA 24 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6396).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador TUVES S.A., el día 24 de mayo de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6396, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*I AM WRATH-YO SOY FURIA-YO SOY LA VENGANZA*”, emitida el día 24 de mayo de 2018, a partir de las 18:55 hrs., por la permissionaria TUVES S.A., (Til Til) a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada «*I am Wrath*», enfrenta temas que se cruzan y escalan en violencia: corrupción, muerte, narcotráfico y venganza. Stanley Hill (John Travolta), es un buen directivo de la empresa Chrysler, ha viajado a la empresa de la competencia (American Honda Motor Co.), la que le ofrece un trabajo en Torrance, California. Stanley vuelve feliz de su viaje, tiene planes y ve esta oportunidad para el crecimiento de su familia, integrada por Vivian (Rebeca De Mornay), su hija Abbie (Amanda Schull y su pequeño nieto Jimmy (Jettzen Shea). Vivian trabaja en la elaboración de informes de viabilidad de inversiones para una empresa de asesores de riesgos, esa tarde se acicala para ir por su esposo al aeropuerto de Columbus, Ohio.

Stanley le manifiesta su amor y se dirigen pisos abajo al subterráneo donde Vivian estacionó su automóvil. Estando ahí, se percatan que un neumático está dañado, Stan se apresta a cambiarlo cuando tres hombres se acercan a la pareja, solicitan dinero, Stanley les niega el aporte, al instante que uno de los hombres con la llave de ruedas golpea violentamente la frente de Stanley derrumbándolo dejándolo semiconsciente, mientras su mujer es atacada salvajemente con un cuchillo, arma

con la que le propinan cortes y una profunda herida. Stanley en el suelo es castigado brutalmente por los hombres con golpes de pies, apoderándose del dinero y de la cartera de Vivian, Stanley sangrando se arrastra a socorrer a su mujer, la que ha fallecido debido a la hemorragia que le causaron las heridas corto-punzantes que le propinaron los asaltantes.

Stanley Hill, reporta los datos de quienes los asaltan, los oficiales de la policía Gibson y Walker capturan a uno de los hombres que luego de pequeñas declaraciones dejan en libertad. Frente a este hecho, Stanley decide hacer justicia con sus propias manos e inicia un camino de venganza contra oficiales de la policía y autoridades corruptas de la ciudad.

Stanley, ha escondido en su casa armas, placas y pasaporte, se revela su pasado como agente de fuerzas especiales, desempolva una pistola, una subametralladora, varios revólveres y sus correspondientes cargadores.

En una taberna Stanley reconoce a quienes le asaltaron, uno de los sujetos lleva la billetera de Vivian que se la obsequia a una jovencita que parece ser su novia. El hombre al verlo huye, dispara a Stanley, este le sigue y lo alcanza en un callejón, Stanley le formula preguntas, el hombre percibe que Stanley no sabe el trasfondo que hay en la muerte de su mujer. Un amigo de Stanley llega en su apoyo asesinando al individuo. Luego arrojan el cadáver a un tambor para la basura, lo rocían con combustible y le encienden fuego al cuerpo del individuo, a partir de este evento ambos hombres están juntos en esta operación.

De este hecho es informado el jefe de una mafia de narcotráfico, quien ordena la muerte de Stanley, de su amigo Dennis y de sus familiares.

Lemi K ha chantajeado a la policía y al gobernador a partir de un accidente por sobre consumo que afectó a la novia del hijo del gobernador, donde la joven muere. Lemi K tiene ese video que ha utilizado a su favor, donde la policía se compromete a proteger a la gente de Lemi K, entre ellos a “Charly Mosca”, que tuvo que ser liberado luego del asesinato de Vivian. Lemi K exige que la policía identifique y detenga a quien asesinó a Nathan, sino él irá contra el gobernador.

Charly Mosca, ha destruido parcialmente la barbería que tiene Dennis, Charly apunta con una pistola a Dennis, un robusto sicario lo amenaza con un cuchillo y un tercer hombre lo ataca con un bate de béisbol. Dennis neutraliza a Charly, asesina al hombre que lo amenazaba con un cuchillo y al tercer sujeto lo acuchilla reiteradamente en el pecho, Charly logra escapar.

Charly tiene una característica- una mosca tatuada en su rostro- Stanley se realiza un tatuaje en la espalda con la frase “Yo soy la Furia”, el tatuado al terminar su trabajo le apunta con un revólver, Stan lo enfrenta, una pequeña pelea logra equilibrar las fuerzas, el hombre toma un sable con el que le produce un corte a Stanley, éste encuentra a mano un cuchillo corta cartones y lo utiliza para degollar al individuo.

Stanley y Dennis se concertan para deshacerse de los cadáveres, concurren a una planta de chatarra, sentados en un asiento los muertos, son triturados por la “Muela de Acero” que compacta metales y fierros, esta vez usados en personas.

El gobernador es informado por el oficial Gibson (Sam Trammell) de lo que pasa. Le habla que un ex agente de servicios de seguridad está matando a los hombres de Lemi K, que recibe ayuda de un ex compañero. El gobernador ordena que Gibson tome cartas, sino, perderá su ascenso a comisario.

Lemi K está muy enojado, se ha perdido droga y el dinero de la casa de tatuajes. Culpa a Charly Mosca por ello. Stan y Dennis tienen el número del celular de Charly y lo citan a un bar para que allí pueda recuperar las drogas y el dinero. En el bar un sujeto armenio que trafica droga, cree ser el hombre que busca Charly, se produce una balacera, mueren vigilantes y pistoleros, situación que aprovecha Stan para ajusticiar a Charly Mosca quién le señala que la muerte de Vivian fue ordenada por Lemi K. (por entrometida).

La familia de Stan, se prepara para mudarse algunos días en un hotel, como medida de protección, embalan algunas cosas y documentación de Vivian. Stanley revisa algunos papeles y se da cuenta que Vivian había descubierto cifras que no cuadraban con la cuenta pública que entregó el gobernador a la ciudad. Hay más de un 80% de las aguas de la ciudad que están contaminadas por el Oleoducto Keystone, empresa que el gobernador defiende, porque ese proyecto ayuda a la economía del estado.

Stanley además escucha la mensajera del teléfono celular de Vivian, donde le recomiendan que ella falsee los datos, que no puede presentar esos números al gobernador.

Dos hombres armados irrumpen en la casa de Stan, le buscan a él. Balean a la nurse (mujer que cuida a al pequeño Michael), amordazan al niño y obligan Abbie telefonar a su padre. Un mensaje poco habitual, hace pensar a Stan que su familia está en peligro, le avisa a Dennis y ambos raudamente concurren a su casa.

Stanley y Dennis asesinan a los hombres y se enteran que es el gobernador quién está tras la muerte de Vivian. El oficial Walter de la policía se suma a la escena y es neutralizado tras un breve enfrentamiento con Dennis.

El oficial Gibson dispara en la cabeza al pistolero que delató al gobernador y ofrece a Stanley un arreglo, nuevamente se suma Dennis y apunta a Gibson y utilizan su auto para ingresar ocultos a la casa del gobernador.

Gillmore figura esposado al manubrio de su auto, mientras Walter intenta un escape por el portamaletas, abre el porta- maletas, se produce una gran explosión donde muere calcinado Gibson.

Stanley abate a personal de seguridad y logra ingresar a la casa del gobernador, asesina a dos guardias, al momento que aparece el gobernador con una escopeta en las manos, quién le dispara, Stanley extrae un cuchillo de combate tailandés y logra insertarlo en reiteradas ocasiones en el pecho de político que muere desangrado ante los gritos desesperados de su mujer.

Stanley se repone, ha hecho justicia y se apresta a enfrentar a los policías, quienes lo instan a rendirse, ante su negativa le disparan al cuerpo varios tiros.

Un chaleco antibalas le salva la vida, es trasladado al hospital, en horas de la noche, aparecen vestidos como policías el oficial Walker y un subalterno, quien pistola en

mano intenta asesinarlo, al momento que Dennis, vestido como cirujano, asesina al corrupto oficial Walker y facilita la huida de Stanley. Un correo postal desde Sao Paulo recibe Abbie: mi corazón está contigo, con Michael y con Jimmy... con amor papá.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos

¹¹⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002) ¹¹⁸ quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹¹⁹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹²⁰ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambio en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando

¹¹⁸ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

¹¹⁹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

¹²⁰ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie, podría ser constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto la película sería inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película *“I am Wrath-Yo Soy Furia-Yo soy la Venganza”* destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:02) • Stanley vuelve de un viaje, es recibido por su esposa Vivian en el aeropuerto. En el estacionamiento del lugar son asaltados por un individuo que solicita dinero, ante la negativa y sin mediar palabras, con una llave de ruedas golpea en la cabeza a Stanley y toma violentamente de los brazos a Vivian y le introduce un cuchillo en el pecho que le causa la muerte. La violencia del impacto hace notar que el objetivo era matar a la mujer. Acto que presencia su esposo, quién es golpeado en el suelo y despojado tanto de sus pertenencias, como las de su mujer.
- b) (19:26) • Stanley identifica a uno de los asaltantes, el sujeto comercializa droga en un bar, intenta una huida, le dispara a poca distancia, Stanley lo neutraliza, le quita su arma e intenta conocer los motivos del asesinato de Vivian, el tipo ríe de él, sin mediar una amenaza aparece Dennis y asesina al sujeto, arrojan el cuerpo del hombre a un tarro de la basura, esparcen combustible y lo incendian. El sujeto es parte de la organización de narcotráfico de Lemi K.
- c) (19:46) • Lemi K, ha ordenado asesinar a Stanley y a Dennis. Charly Mosca, lo espera armado en un local de barbería que posee Dennis, destruyen parcialmente el lugar. Al arribo de Dennis se enfrenta con Charly, quien lo culpa por la muerte del hombre incinerado. Dennis le arrebató su arma e inicia una violenta pelea, un fornido pistolero lo amenaza con un cuchillo, al que Dennis asesina con su propia arma, el tercer hombre golpea a Dennis con un bate de béisbol, luego de recibir un duro impacto en sus piernas, Dennis con el mismo cuchillo que asesina al fornido atacante, esta vez, con múltiples cuchilladas asesina al tercer hombre, ante la huida de Charly.

Por su parte, Stanley concurre a un salón de tatuajes, pide un texto a grabar en su espalda *“Yo soy Furia”*, al terminar el tatuador le apunta con una pistola, Stanley golpea al sujeto, lo desarma, el hombre se defiende con un pequeño sable, Stanley esta vez utiliza un cuchillo corta cartones para rebanar el cuello del sujeto y producirle la muerte por degollamiento.

Stanley, roba armas, drogas y dinero del salón de tatuajes, que pertenece a Lemi K.

- d) (20:03) • Charly busca a Stanley en un cabaret, quien le habló para devolverle el dinero y las drogas. El lugar es punto de narcotraficantes, quienes piensan que Charly los asaltará a ellos, se produce una balacera donde mueren narcotraficantes, vigilantes y sicarios, un tumulto de gente huyendo, permite a Stanley dispararle y dar muerte a Charly Mosca quién asesinó a Vivian por orden de Lemi K, quién la consideró como una “entrometida”.
- e) (20:22) • Stanley ingresa a la casa del gobernador en el auto del oficial de la policía Gilmore, en el portamaletas está neutralizado el agente Walker. Stanley ha puesto una bomba incendiaria en el auto, ha esposado a Gilmore al volante del automóvil y se dirige en busca del gobernador. Stanley dispara contra dos hombres de seguridad y enfrenta al gobernador que lo recibe con una escopeta, se produce un intercambio de golpes de puño, la escopeta se dispara en medio del enfrentamiento. El gobernador recupera esa arma, y con ella hiere en un hombro a Stanley. Ambos sujetos confrontan historias, el ex agente lo culpa del asesinato de su esposa porque ella se negó a mentir, el gobernador habla que las cosas se tienen que hacer en beneficio de la autoridad, Stanley le dice que la información de los actos de corrupción está en muchas personas, ante un descuido del político, Stanley le introduce violentamente un pequeño cuchillo tailandés, asesinando a la corrupta autoridad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A. (Til Til), por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 24 de mayo de 2018, a partir de las 18:55 hrs., en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, de la película *“I am Wrath-yo soy Furia. Yo Soy la Venganza”*, no obstante, su contenido eventualmente no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitataria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “THE FACTORY”, EL DIA 27 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:07 HORAS, ESTO ES, EN *“HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”*, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6305).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “AMC” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 27 de mayo de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6305, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Factory*”, emitida el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada “*The Factory*”, comienza cuando Carl, en Búfalo Nueva York, recoge una prostituta y la lleva a su casa. Luego descubre que es transexual, se enoja y le da muerte, la descuartiza, y pone los trozos de su cuerpo en un congelador. Mike Fletcher, el detective que lleva el controversial caso de un grupo de jóvenes desaparecidas, se toma un descanso junto a Kelsey Walker, su compañera, para celebrar el Día de Acción de Gracias junto a su familia. El detective tiene problemas familiares. Su hija Abby (17 años) pelea constantemente con su madre. Una noche escapa de su casa para estar Tad, su novio.

Él termina la relación, lo que provoca que Abby salga corriendo del local donde se encontraban. Carl la aborda en la esquina de local. Tad la ve conversando con un hombre, pero luego desaparecen. Carl secuestra a Abby y la encadena en su sótano, lugar donde tiene a otras dos prisioneras, Brittany y Lauren, quienes sufren del Síndrome de Estocolmo. La finalidad de Carl es formar una familia con las jóvenes secuestradas, y procrear con ellas. Lauren está embarazada y obedece ciegamente al secuestrador.

Se da a entender que, a pesar de que Brittany ha sido violada reiteradamente, no consigue darle un hijo. Mike y Walker investigan de inmediato la desaparición de Abby. Tad va a la estación de policía e identifica a Darryll, un enfermero local y ex sospechoso en los casos de desapariciones. Actualmente es aliado de Carl. Mike y Kelsey lo interrogan, pero el detective lo lastima físicamente y es apartado del caso. Mike irrumpe en la casa de Darryll y encuentra una lista de medicinas. Buscando pistas y asociando hechos da con Carl, quien trabaja como cocinero en el casino del hospital.

El secuestrador logra engañar a Mike y hacerse el desentendido. La jefa de Darryll le explica Mike que la lista de medicinas no fue escrita por él, sino por un desconocido que no tiene conocimientos de medicina. Esa noche, una tormenta de nieve cierra el aeropuerto, y fuerza a Darryll a quedarse en la ciudad. Mike y Kelsey lo rastrean en un hotel. Al llegar, lo encuentran muerto y rodeado de evidencia que lo inculpa de los raptos y asesinatos investigados. Mike recibe una llamada de una empresa de catering que había investigado, y los datos que le entregan, en conjunto con la declaración de un testigo, le sirven para dilucidar quién es el secuestrador. Él y Kelsey se dirigen rápidamente a la casa del asesino. Mientras, Abby toma el lugar de Brittany en una cena romántica que Carl había planeado con antelación. Ella utiliza la oportunidad para enterrarle un sacacorchos. Gary la golpea y la encierra nuevamente en el sótano.

Lauren, quien está a punto de dar a la luz, pide la ayuda de Abby, pues no puede moverse. Mike y Kelsey llegan a la casa. El detective habla con su hija por el intercomunicador. Ella le explica que Carl tiene las llaves del sótano colgadas en el cuello. Mike enfrenta a Carl y le dispara, pero repentinamente y en un acto impensado, Kelsey levanta la escopeta de Carl y le dispara a quemarropa a su compañero, revelando que ella era su cómplice. Su infertilidad le había robado la oportunidad de tener hijos, entonces Carl, que la recogió de la calle cuando era una adolescente, puso en marcha una operación para secuestrar prostitutas y forzarlas a tener hijos para ellos. Carl muere desangrado y, antes que Kelsey mate a Mike, él le revela que Abby está embarazada. Kelsey libera a Abby, y se lleva a los bebés que criaron junto a Carl. Semanas después, Kelsey maneja con rumbo desconocido junto a los bebés secuestrados. Le envía un mensaje Abby, felicitándola por ser madre. La hija de Mike, con su rostro lleno de terror, escucha su mensaje y el llanto de los bebés en el fondo de la llamada.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal

¹²¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹²² quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹²³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹²⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambio en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto

¹²² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

¹²³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

¹²⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, particularmente del tipo psicológica, en cuanto la situación a la que son sometidas las mujeres cautivas, cuyo objetivo era engendrar hijos para luego serles arrebatados, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie, podría ser constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto la película sería inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película “*The Factory*” destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:10:44) Carl apuñala a una prostituta que recogió en la calle al darse cuenta que es un travesti. Lo azota contra la pared y luego lo atraviesa con el mismo fierro con que lo apuñaló, para finalmente colgarlo en la pared hasta su muerte.
- b) (19:17:47) Carl descuartiza el cuerpo del travesti con una motosierra. La sangre corre por el piso y la sala. Guarda los trozos del cuerpo en un congelador.
- c) (19:34:28) Carl empuja a Abby por las escaleras y luego la cuelga al techo con unas cadenas.
- d) (20:13:55) Brittany acusa a Abby con Carl por no seguir las reglas. El agresor deja que ella misma la castigue por su mal comportamiento. Brittany toma una varilla metálica y la golpea despiadadamente. Abby grita desesperada.
- e) (20:29:53) Abby se venga de Brittany y la inculpa de poner música en la radio y no seguir las reglas de Carl. Él intenta ahogarla en un pozo. Abby se arrepiente, y miente diciendo que está embarazada para poder salvarla.
- f) (20:38:04) La policía encuentra restos de cadáveres. Se exhiben fragmentos humanos guardados en un congelador.
- g) (20:40:49) Abby apuñala con un sacacorchos a Carl. Él la golpea. Ella intenta apuñalarlo con un metal, pero Carl logra defenderse. La golpea y luego la

arrastra y lanza por las escaleras. Luego, se saca el sacacorchos del pecho; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*The Factory*”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “THE FACTORY”, EL DIA 27 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:07 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6306).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “AMC” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6306, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Factory” emitida el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: “*The Factory (La Fábrica)*”.

En Búfalo (Nueva York), Carl recoge una prostituta y la lleva a su casa. Cuando descubre que es transexual, se enoja y la asesina. Luego la descuartiza, y pone los pedazos de su cuerpo en un congelador. Mike Fletcher, el detective que lleva el controversial caso de un grupo de jóvenes desaparecidas, se toma un descanso junto a Kelsey Walker, su compañera, para celebrar el *Día de Acción de Gracias*

junto a su familia. El detective tiene problemas familiares. Su hija Abby (17 años) pelea constantemente con su madre. Una noche escapa de su casa para estar Tad, su novio. Él termina la relación, lo que provoca que Abby salga corriendo del local donde se encontraban. Carl la aborda en la esquina de local. Tab la ve conversando con un hombre, pero luego desaparecen. Carl secuestra a Abby y la encadena en su sótano, lugar donde tiene a otras dos prisioneras, Brittany y Lauren, quienes sufren del *Síndrome de Estocolmo*. La finalidad de Carl es formar una familia con las jóvenes secuestradas, y procrear con ellas. Lauren está embarazada y obedece ciegamente al secuestrador. Se da a entender que, a pesar de que Brittany ha sido violada reiteradamente, no consigue darle un hijo. Mike y Walker investigan de inmediato la desaparición de Abby. Tad va a la estación de policía e identifica a Darryll, un enfermero local y ex sospechoso en los casos de desapariciones. Actualmente es aliado de Carl. Mike y Kelsey lo interrogan, pero el detective lo lastima físicamente y es apartado del caso. Mike irrumpe en la casa de Darryll y encuentra una lista de medicinas. Buscando pistas y asociando hechos da con Carl, quien trabaja como cocinero en el casino del hospital. El secuestrador logra engañar a Mike y hacerse el desentendido. La jefa de Darryll le explica Mike que la lista de medicinas no fue escrita por él, sino por un desconocido que no tiene conocimientos de medicina. Esa noche, una tormenta de nieve cierra el aeropuerto, y fuerza a Darryll a quedarse en la ciudad. Mike y Kelsey lo rastrean en un hotel. Al llegar, lo encuentran muerto y rodeado de evidencia que lo inculpa de los raptos y asesinatos investigados. Mike recibe una llamada de una empresa de catering que había investigado, y los datos que le entregan, en conjunto con la declaración de un testigo, le sirven para dilucidar quién es el secuestrador. Él y Kelsey se dirigen rápidamente a la casa del asesino. Mientras, Abby toma el lugar de Brittany en una cena romántica que Carl había planeado con antelación. Ella utiliza la oportunidad para enterrarle un sacacorchos. Gary la golpea y la encierra nuevamente en el sótano.

Lauren, quien está a punto de dar a la luz, pide la ayuda de Abby, pues no puede moverse. Mike y Kelsey llegan a la casa. El detective habla con su hija por el intercomunicador. Ella le explica que Carl tiene las llaves del sótano colgadas en el cuello. Mike enfrenta a Carl y le dispara, pero repentinamente y en un acto impensado, Kelsey levanta la escopeta cortada de Carl y le dispara a quemarropa a su compañero, revelando que ella era su cómplice. Su infertilidad le había robado la oportunidad de tener hijos, entonces Carl, que la recogió de la calle cuando era una adolescente, puso en marcha una operación para secuestrar prostitutas y forzarlas a tener hijos para ellos. Carl muere desangrado, y antes que Kelsey mate a Mike, él le revela que Abby está embarazada. Kelsey libera a Abby, y se lleva a los bebés que criaron junto a Carl. Semanas después, Kelsey maneja con rumbo desconocido junto a los bebés secuestrados. Le envía un mensaje Abby, felicitándola por ser madre. La hija de Mike, con su rostro lleno de terror, escucha su mensaje y el llanto de los bebés en el fondo de la llamada;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto

observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, como lo dispone el artículo 5º, inciso primero, de las Normas Generales referidas;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones normativas, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que, en principio, podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film contiene una serie de secuencias y planos que presentan contenidos de violencia física y psicológica excesiva, conductas ostensiblemente crueles, que exaltan la crueldad y/o abusan del sufrimiento, las que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil. Se aprecia una opción audiovisual que privilegia los encuadres cerrados (primeros planos), otorgando protagonismo a la agresión y al dolor y sufrimiento de los personajes.

Ejemplo de ello son agresiones físicas y psicológicas con distintos tipos de elementos y mecanismos, dentro de las cuales destacan:

- (19:10:19) Carl apuñala a una prostituta que recogió en la calle al darse cuenta que es un travesti. Lo azota contra la pared y luego lo atraviesa con el mismo fierro con que lo apuñaló, para finalmente colgarlo en la pared hasta su muerte. Mientras lo asesinaba, lo antinatural de su opción sexual.

- (19:17:22) Carl descuartiza el cuerpo del travesti con una motosierra. La sangre corre por el piso y la sala. Guarda los pedazos del cuerpo en un congelador.
- (19:34:03) Carl empuja a Abby por las escaleras y luego la cuelga al techo con unas cadenas.
- (20:13:30) Brittany acusa a Abby con Carl por no seguir las reglas. El agresor deja que ella misma la castigue por su mal comportamiento. Brittany toma una varilla metálica y la golpea despiadadamente. Abby grita desesperada.
- (20:29:28) Abby se venga de Brittany y la inculpa de poner música en la radio y no seguir las reglas de Carl. Él intenta ahogarla en un pozo. Abby se arrepiente, y miente diciendo que está embarazada para poder salvarla.
- (20:37:39) La policía encuentra restos de cadáveres. Se exhiben fragmentos humanos guardados en un congelador.
- (20:40:24) Abby apuñala con un sacacorchos a Carl. Él la golpea. Ella intenta apuñalarlo con un metal, pero Carl logra defenderse. La golpea y luego la arrastra y lanza por las escaleras. Luego, se saca el sacacorchos del pecho. Por otra parte, se exhiben escenas donde se vincula el abuso sexual con la procreación, utilizando mecanismos como el sometimiento, el dopaje y la flagelación al intentar revelarse al sistema impuesto por el agresor. En este contexto, destaca la siguiente escena:
- (19:55:42) Carl le explica las reglas del cautiverio a Abby. Sus compañeras de encierro apoyan todas las decisiones del agresor y se sienten parte de una familia. Carl pone una película antigua de dibujos animados mientras Lauren canta una melodía infantil. El perro de Carl ladra agresivo cerca de las jóvenes. Brittany corre a buscar una manta y se posiciona para ser penetrada. Carl se abre los pantalones para violar nuevamente a Brittany, buscando la posibilidad de tener un hijo. Abby mira aterrorizada desde un rincón de la sala. Se ven los dibujos animados en la pared mientras se escucha de fondo el canto de Lauren;

NOVENO; En consideración de lo anteriormente descrito, la exhibición de este tipo de contenidos *en horario de protección* (relacionados principalmente con violencia, ensañamiento e imágenes que potencialmente pueden generar temor o miedo), abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que eventualmente podría resultar perjudicial en su desarrollo general., ya que las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, afectar su integridad psíquica debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

Es también esperable, que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO: Que, lo anterior se encontraría reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Es

posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹²⁵ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)¹²⁶ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas.

DÉCIMO PRIMERO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 19:07 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone la directriz del correcto funcionamiento de los medios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual forma, y atendido a la necesidad protectora derivada del grado de desarrollo de la personalidad, conviene aclarar que los contenidos donde se vincula el abuso sexual con la procreación, aunque sea de forma implícita, podría, eventualmente, fomentar la curiosidad por la sexualidad adulta, de modo tal que se produzca una tendencia a la búsqueda de información que exponga a los niños frente al riesgo de acceder a contenidos inapropiados en una etapa del desarrollo en que se encuentran desprovistos de pensamiento crítico, capacidad de abstracción y desarrollo emocional que les posibilite comprender el alcance de la intimidad en su real dimensión.

Por esta razón, la exposición de niños que aún no están en posesión de pensamiento crítico a contenidos sexuales, abre el riesgo de que en la medida que estos despiertan su curiosidad, accedan a contenidos inapropiados que pueden afectar su formación al dificultar su desarrollo, por ejemplo, en lo que dice relación con su capacidad para expresarse afectivamente y relacionarse en un marco de respeto hacia el otro. También podría existir afectación en su capacidad para diferenciar

¹²⁵ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

¹²⁶ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

una relación afectuosa de una abusiva, reconocer el contexto y aprender formas de establecer límites;

DÉCIMO TERCERO: Que, en este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental —hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó—, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de mayo de 2018, a través de su señal “AMC” a partir de las 19:07 hrs., es decir, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, de la película “The Factory”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja constancia, que la Presidenta Catalina Parot informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.- **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6312).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6312, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca

al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:07:14 - 18:07:34) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:15:20 - 18:20:54) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llega al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego de ser amedrentado con un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.
- c) (19:13:14 - 19:14:02) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:40:25-19:42:16) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "TCM", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 19.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "EL PERFECTO ASESINO", EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6313).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6313, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale

sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:06:50 - 18:07:10) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:14:56 - 18:20:30) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llega al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego de ser amedrentado con un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.
- c) (19:12:50 - 19:13:38) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:40:01-19:41:52) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal "TCM", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 20.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "EL PERFECTO ASESINO", EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6314).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6314, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs. por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que

es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:06:47 - 18:07:07) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.

- b) (18:14:53 - 18:20:27) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llega al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego de ser amedrentado con un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.
- c) (19:12:47 - 19:13:35) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:39:58-19:41:49) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva y Andrés Egaña, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "TCM", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 21.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "EL PERFECTO ASESINO", EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-6315).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6315, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca

al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:06:50 - 18:07:10) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:14:56 - 18:20:30) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llegan al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego de ser amedrentado con un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.
- c) (19:12:50 - 19:13:38) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:40:01-19:41:52) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "TCM", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 22.- **FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "EL PERFECTO ASESINO", EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6316).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6316, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale

sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:06:47 - 18:07:07) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:14:53 - 18:20:27) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llegan al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego se der amedrentado por un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.
- c) (19:12:47 - 19:13:35) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:39:58-19:41:49) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "TCM", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23.- INFORME CULTURAL DEL MES DE AGOSTO 2018

El Departamento de Fiscalización y Supervisión, presenta el Informe Cultural del mes de agosto 2018 revisado en la sesión de Consejo pasada, con las siguientes emisiones cuya calificación como Programa Cultural fue sometida a votación: "Hospitales Públicos: Morir Esperando"; "Persecuciones Mortales"; "Felicidad

Sintética”; “La Guerra por la Calle”; “Yo lo vi Torturar”, y “La Cacería: las Niñas de Alto Hospicio”.

24.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 26 al 31 de octubre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

25.- VARIOS

25.1.- CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “SEMANA DE LA PYME”. PERÍODO DE TRANSMISIÓN ENTRE EL 12 AL 18 DE NOVIEMBRE, AMBAS FECHAS INCLUSIVE.

Por medio del oficio N°66/88 de 31/10/2018 de 2018, el Ministerio Secretaría General de Gobierno ingresó al Consejo Nacional de Televisión solicitud de aprobación de la campaña de interés público denominada “SEMANA DE LA PYME”.

La campaña está destinada a estimular el surgimiento, la visibilización y el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas y su aporte al desarrollo social y económico de nuestro país.

En relación a la estructura formal, consta de un spot de 30 segundos de duración, en el que se muestra una serie de personajes -choferes del transporte público y privado-, invitando a las personas a preferirlos, con el objetivo de evitar el uso del vehículo particular en fiestas patrias y prevenir accidentes de tránsito por manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

El spot deberá ser transmitido entre los días 12 y 18 de noviembre de 2018 -ambas fechas inclusive-, a partir de las 18:30, en 6 emisiones diarias, de 30 segundos cada una, por los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión.

Se incluyen -aparte del material audiovisual respectivo-, descripciones detalladas del spot, comprendiendo su guion literario y Storyboards.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12°, letra m), de la Ley N° 18.838, y del artículo 2°, de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, el material

incluye el respectivo subtítulo y lengua de señas para su comprensión por los ciudadanos con discapacidad auditiva.

En razón de lo expuesto, y constatado el cumplimiento de los requisitos asociados al límite de duración, diseño, y presencia de lengua de señas y subtítulo, que exigen el artículo 12°, letra m) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público; por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó la emisión, en las condiciones solicitadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la campaña de interés público “SEMANA DE LA PYME”.

Lo anterior, en tanto el contenido de la propuesta posee un innegable interés público al contribuir a la protección de la población y difusión del respeto y promoción de sus derechos, en razón del beneficio que su emisión presta a la comunidad dada la oportunidad en que será transmitida, es decir, próxima a la celebración de fiestas patrias.

La Consejera Silva señala que, concurriendo con su voto a la unanimidad, estima que la campaña no se dirige a todo el público.

Se autoriza a la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

- 25.2.- La Consejera Hornkohl solicitó que la Unidad de Concesiones presente un informe del estado actual del procedimiento de otorgamiento de Concesiones de TVD, dando cuenta detallada de su estado de avance.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas